



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
PUEBLA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO

**TRATAMIENTO FISCAL DE LOS FONDOS
SOCIALES Y SU REPERCUSIÓN EN LAS
SOCIEDADES COOPERATIVAS DE
AHORRO Y PRESTAMO**

TESIS

Para obtener el Grado de:
**MAESTRO EN DERECHO
CON TERMINAL EN DERECHO FISCAL**

Presenta:
EDUARDO GÓMEZ ARELLANO

Asesor de tesis:
DR. MARCOS GUTIERREZ AYALA

Puebla, Pue.

20 de Marzo de 2015

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	iv
CAPÍTULO 1.- SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO ...	1
1.1.- Introducción.....	1
1.2.- Sociedades Cooperativas	2
1.2.1.- Antecedentes históricos de las Sociedades Cooperativas	2
1.2.1.1.- México	3
1.2.2.- Concepto	5
1.2.3.- Elementos.....	7
1.2.4.- Naturaleza	8
1.2.5.- Características de las Sociedades Cooperativas	8
1.2.6.- Clasificación de las Sociedades Cooperativas:	9
1.2.7.- Principios que rigen a las Sociedades Cooperativas	10
1.2.8.- Órganos de las Sociedades Cooperativas.....	11
1.3.- Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.....	11
1.3.1.- Antecedentes.....	11
1.3.2.- Conceptualización	14
1.3.3.- Fundamento Legal.....	17
1.3.4.- Elementos de las Sociedades	17
1.3.5.- Constitución.....	18
1.3.6.- Capital Social.....	20
1.3.7.- Fondos Sociales	20
1.3.8.- Objeto Social	21
1.3.9.- Administración de la Sociedad	22
1.3.10.- Organismos Cooperativos	27
1.3.11.- Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.....	30
1.4.- Conclusiones.....	35

CAPÍTULO 2.- ASPECTO LEGAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO	37
2.1.- Introducción.....	37
2.2.- Tratamiento para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta	37
2.2.1.- Remanente Distribuible	44
2.3.- Respecto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA)	52
2.4.- Aspecto para PTU	60
2.5.- Obligaciones Fiscales Adicionales	60
2.6.- Conclusiones.....	62
CAPÍTULO 3.- FONDOS SOCIALES	64
3.1.- Introducción.....	64
3.10.- Relación entre los Fondos Sociales y el Tratamiento Fiscal	96
3.11.- Inequidad Tributaria en Relación con el Artículo 31 Fracción IV Constitucional.	100
3.12.- Conclusiones.....	103
3.2.- Análisis de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.....	66
3.2.1.- Fines de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.....	66
3.3.- Fondos Sociales: Introducción y Problema	69
3.3.1.- Fondo de Reserva o Fondo Legal	70
3.3.2.- Fondo de Previsión Social	73
3.3.3.- Fondo para la Educación Cooperativa.....	75
3.3.4.- Fondo de Protección que señala la Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.....	76
3.4.- Análisis de los Fondos Sociales y sus repercusiones en Materia Tributaria .	76
3.5.- Justificación.....	77
3.6.- Libertad para crear Fondos Sociales contra la real necesidad de su Constitución	78
3.7.- Libertad De Manipulación Discrecional de los Fondos Sociales	80
3.8.- Beneficios Fiscales a los que se hacen Acreedores las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.....	89

3.9.- Remanente Distribuible; Conflicto con los Fondos Sociales.	95
Conclusión.....	106
Propuesta	112
Bibliografía	116

INTRODUCCIÓN

SUMARIO: **1.1** *Planteamiento del Problema* **1.2** *Hipótesis* **1.3** *Justificación* **1.4** *Objetivos* **1.5** *Metodología de la Investigación* **1.6** *Estructura de la investigación.*

A través de la historia, Las Sociedades Cooperativas se han constituido como entidades con fines de ayuda mutua basado en el esfuerzo en común entre los socios, con el objeto de cumplir con necesidades consideradas de carácter básico para éstos. Desde esa óptica existen diversos tipos de sociedades cooperativas que pretenden como meta principal llevar una calidad digna de vida, el caso no es la excepción de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, entidades constituidas en México a partir de principios y consolidadas a mediados del siglo XX como entidades que mediante la captación de recursos fomentaban el ahorro y préstamo de y para los socios.

Actualmente dichas sociedades se encuentran reguladas principalmente en su funcionamiento y constitución en la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como por la Ley para Regular Las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, legislaciones que se encargan de velar por que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo realicen sus actividades al amparo de la ley.

Éstas sociedades en cuanto al tratamiento que les da la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentran consideradas como entidades sin fines de lucro, sustentadas dentro del artículo 79 de la ley en cita.

Dentro de la administración de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la Ley General de Sociedades Cooperativas contempla la necesidad y obligación de constituir fondos sociales los cuales se van a integrar a partir de las aportaciones directas que los socios quieran realizar para los fondos sociales, asimismo se pueden integrar con el porcentaje que de las utilidades los socios decidan emplear para la constitución de los fondos sociales los cuales son:

- Fondo de Reserva
- Fondo de Previsión Social
- Fondo de Educación Cooperativa

En el presente trabajo de investigación haremos especial énfasis en los fondos sociales, ya que su manejo y constitución no se encuentra regulado por ningún tipo de legislación, ni la mercantil ni la especializada en las cooperativas de ahorro y préstamo, repercutiendo de forma directa en la recaudación fiscal y en el reparto de utilidades en caso de haberlas, no obstante, esto será explicado en los párrafos posteriores.

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Al hablar en los párrafos anteriores de la administración de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, principalmente nos referimos a que éstas se encontrarán supeditadas a lo que disponga tanto la Ley General de Sociedades Cooperativas como la Ley Para Regular Las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Sin embargo, cuando la ley general de sociedades cooperativas entra en el estudio de los fondos sociales, nos podemos percatar de que no existe como tal un límite respecto al porcentaje de las utilidades que pueda ser destinado a éstos, dejando a criterio de la sociedad su constitución. Ahora, cabe puntualizar que éste porcentaje puede variar dependiendo de las necesidades que vayan aconteciendo dentro de la sociedad, por ejemplo en un ejercicio la cantidad destinada puede ser del cinco por ciento y en el ejercicio posterior puede ser del 100%.

Lo anterior origina un beneficio para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo toda vez que éstas se encuentran reguladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta dentro del capítulo de personas morales sin fines de lucro. De tal suerte que todas las entidades reguladas por el capítulo supra referido de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se entiende que no obtienen utilidades, en consecuencia no son consideradas sujetos al pago de impuestos.

No obstante, en el momento que realicen actividades que no guarden relación con su objeto social, y en consecuencia obtengan utilidades por dichos conceptos, éstas entidades pueden ser sujetas al pago de impuesto sobre la renta.

Esa misma situación opera con las Sociedades cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin embargo, la ventaja o beneficio principalmente se produce derivado del manejo discrecional que realiza la asamblea general para destinar, de las utilidades obtenidas en el ejercicio fiscal, el porcentaje que de éstas se considere prudente, de tal manera que se puede destinar una parte o el 100% de las utilidades, quedando una base gravable 0 o menor a la que realmente corresponde para el pago de impuestos.

Asimismo se produce una desventaja tributaria si atendemos lo señalado por el artículo 31 fracción IV constitucional, que nos señala la obligación de todas las personas (sean físicas o jurídicas) de aportar al gasto público de la manera proporcional correspondiente. En esa tesitura la variabilidad en la constitución de los fondos sociales a través de las utilidades origina que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contribuyan de forma desigual al gasto público, y no de una forma real y equitativa dependiendo de sus verdaderas capacidades contributivas, tal y como lo demanda el artículo 31 constitucional en su fracción IV.

Es por ello que surge la presente interrogante: ¿En que repercute el manejo discrecional de los fondos sociales dentro de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo?

1.2.- HIPÓTESIS

Son diversos los enfoques que se pueden tomar en consideración cuando nos referimos a la constitución de los fondos sociales dentro de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, incluso se puede intentar justificar mediante argumentos sólidos la necesidad de la constitución de los fondos.

Sin embargo, desde una perspectiva personal considero que ***la constitución de los fondos sociales en una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo repercute de forma inversamente proporcional en el remanente distribuible y en la recaudación tributaria.***

VARIABLES DENTRO DE LA HIPÓTESIS

Dentro de las variables que se manejan en la presente hipótesis destacamos las siguientes:

VARIABLE INDEPENDIENTE: Se considera como variable independiente LA CONSTITUCIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES DENTRO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

En ese sentido, el porcentaje que constituya el fondo social es independiente de la afectación que con ello se origine, no depende de alguna otra variable y por lo tanto ésta se considera nuestra variable independiente

VARIABLES DEPENDIENTES: Dentro de las variables dependientes que encontramos en la hipótesis encontramos las siguientes:

1. REMANENTE DISTRIBUIBLE
2. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

Ya que ambas van a cambiar y/o surgir dependiendo del porcentaje que de las utilidades se destine a los fondos sociales, esto es, a mayor porcentaje destinado, menor será el remanente distribuible, y en consecuencia menor la recaudación tributaria.

1.3.- JUSTIFICACIÓN

La presente investigación encuentra su sustento en la necesidad de adentrarnos a los aspectos internos de las Sociedades cooperativas de Ahorro y Préstamo, partiendo de un análisis exhaustivo de las cooperativas de ahorro y préstamo desde el momento de su constitución hasta su administración, ya que debido a la forma en la cual se administra la sociedad en relación con los fondos sociales es que se puede generar una situación de inequidad tributaria y de ventaja a favor de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

1.4.- OBJETIVOS

Dentro de la presente investigación se han planteado como objetivos los siguientes:

OBJETIVO GENERAL: ANALIZAR LA CONSTITUCION DE LOS FONDOS SOCIALES QUE INTEGRAN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO A FIN DE DETERMINAR SU REPERCUSIÓN EN EL REMANENTE DISTRIBUIBLE Y EN CONSECUENCIA AL MOMENTO DE HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Lo anterior permitirá que podamos obtener un panorama respecto a los beneficios o las ventajas que a través de los fondos sociales pueden obtener a favor las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

OBJETIVOS PARTICULARES:

1.- **COMPRENDER A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS COMO PUNTO DE PARTIDA Y A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO PASANDO DE UNA GENERALIDAD A UNA PARTICULARIDAD, objetivo que será abordado en el primer capítulo de la presente tesis.**

2.- **ESTUDIAR EL TRATAMIENTO QUE SE LES DA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO EN MATERIA TRIBUTARIA, mismo que será estudiado en el capítulo segundo del presente trabajo.**

3.- PROFUNDIZAR Y RELACIONAR LOS FONDOS SOCIALES SEÑALADO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS CON EL TRATAMIENTO FISCAL QUE SE LES DA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA DETERMINAR LA REPERCUSIÓN EN EL REMANENTE DISTRIBUIBLE Y EN LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, el cual se analizará en el capítulo tercero de la investigación en comento.

1.5.- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo será abordado desde un enfoque descriptivo y explicativo, ya que se pretende hacer un análisis del fenómeno que ocurre dentro de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, es decir desde su constitución y la creación de los fondos sociales con las reglas que establece la ley General de Sociedades cooperativas, y a partir de la descripción de la forma en que se constituyen y administran las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo así como lo señalado por el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta relativo a las entidades sin fines de lucro, se pretende explicar como la manipulación de los fondos sociales de forma discrecional repercute en la forma y el monto a contribuir por parte de las Sociedades cooperativas de Ahorro y Préstamo.

1.6.- ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo estudiar la forma en la que se constituyen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, desde sus antecedentes, hasta la forma en que se encuentra regulado su aspecto fiscal, estructurándose de la siguiente manera:

El Capítulo 1, en el cual se estudiará todo lo relativo a las Sociedades Cooperativas y a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en sus aspectos mas generales, en el cual se abordaran aspectos de constitución, antecedentes, objeto, fin elementos, a fin de entender la estructura de éstas

sociedades, pasando desde lo general (Las Sociedades Cooperativas) hasta lo particular (Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo)

El Capítulo 2, el cual será enfocado a analizar lo relativo al Aspecto Legal de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en el cual se centrará en el aspecto legal de estas sociedades, en concreto e aspecto tributario, siempre que se encuentren en los supuestos de pago de impuestos.

El capítulo 3, relativo a los fondos sociales, en el se hará un análisis acucioso de los fondos sociales, como se componen, sus características y su finalidad analizándose la problemática que en ellos se suscita.

Asimismo se harán propuestas relativas a dicha anomalía para lograr una mejor regulación de las entidades sujetas a estudio, y mejorar la forma de desenvolvimiento de las sociedades en comento.

CAPÍTULO 1.- SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

SUMARIO: **1.1** *Introducción* **1.2** *Sociedades Cooperativas* **1.2.1** *Antecedentes históricos de las Sociedades Cooperativas* **1.2.1.1** *México* **1.2.2** *Concepto* **1.2.3** *Elementos* **1.2.4** *Naturaleza* **1.2.5** *Características de las Sociedades Cooperativas* **1.2.6** *Clasificación de las Sociedades Cooperativas* **1.2.7** *Principios que rigen a las Sociedades Cooperativas* **1.2.8** *Órganos de las Sociedades Cooperativas* **1.3.** *Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo* **1.3.1** *Antecedentes* **1.3.2** *Conceptualización* **1.3.3** *Fundamento Legal* **1.3.4** *Elementos de las Sociedades* **1.3.5** *Constitución* **1.3.6** *Capital Social* **1.3.7** *Fondos* **1.3.8** *Objeto Social* **1.3.9** *Administración de la Sociedad* **1.3.10** *Organismos Cooperativos* **1.3.11** *Ley Para Regular Las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo* **1.4** *Conclusiones*

1.1.- INTRODUCCIÓN

En éste primer capítulo estudiaremos a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, de sus elementos, de la forma de su constitución, así como lo referido por la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Para ello es necesario comentar que ésta sociedad forma parte de la clasificación de las Sociedades Cooperativas. Es por ello que se hará un breve estudio de éstas, desde sus antecedentes históricos hasta sus generalidades, información que nos servirá de parámetro para entender las peculiaridades de las Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Posteriormente realizaremos el estudio a fondo de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, revisando elementos como sus antecedentes históricos, concepto, características, regulación en la ley, así como la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Cabe señalar que lo que se pretende con el primer capítulo es

introducir al lector al dominio y entendimiento de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, de su naturaleza, ya que ello permitirá que en los capítulos posteriores sea mas fácil la comprensión de las mismas, asimismo cumplir con el primer objetivo particular que nos hemos planteado en la presente investigación, el cual es *COMPRENDER A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS COMO PUNTO DE PARTIDA Y A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO PASANDO DE UNA GENERALIDAD A UNA PARTICULARIDAD.*

1.2.- SOCIEDADES COOPERATIVAS

1.2.1.- Antecedentes históricos de las Sociedades Cooperativas

Para hablar del surgimiento de las Sociedades Cooperativas, es necesario entender que una sociedad se forma cuando existe la necesidad de la cooperación y la ayuda mutua para el logro de un fin determinado, tal y como se aprecia del concepto de Sociedad, que a la letra dice: *“La sociedad puede definirse metafísicamente como la unión moral de seres inteligentes en acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos”¹*

Desde tiempos remotos ha existido la necesidad del hombre de reunirse en grupos de personas para su supervivencia, así las cosas se puede apreciar que desde Egipto existieron vestigios de uniones de personas con fines de solidaridad y de ayuda mutua. Un ejemplo de ello lo fueron las sociedades funerarias en Egipto, las Pesqueras en Grecia, pero fue en el Derecho Romano donde se comenzó a regular como tal a las sociedades.

En efecto, en el Derecho Romano existieron las Sodalitates, los collegia opificum, tenioriums, que eran agrupaciones de personas con autonomía privada

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1175/6.pdf>, consultado el veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

que desarrollaban su actividad dentro del derecho privado. En ese sentido las sociedades constituidas en la Antigua Roma contaban con un mecanismo similar al que actualmente rige a las sociedades, pues se tomaba en consideración a los socios en la toma de decisiones, todos eran copropietarios, ente otras características que actualmente podemos encontrar.

En la Edad Media, se puede apreciar que algunas sociedades ya formadas, o universidades contaban con la particularidad de otorgar ayuda de diversa índole a sus socios, desde un servicio hasta una ayuda de carácter económica.

Sin embargo, fue hasta el siglo XIX en Inglaterra que la sociedad cooperativa encontró sus características principales, gracias a las aportaciones de Robert Owen y Guillermo King, quienes influyeron en el establecimiento de colonias con organización económica basadas en propiedad común, así, en 1844 se fundó la primera cooperativa: La Rochdale Equitable Pioneer, la cual tenía como objetivo principal el fomentar la ayuda a las familias de los miembros de ésta mediante la provisión de alimentos, mejorando con ello sus condiciones económicas. Posteriormente continuaron surgiendo distintas cooperativas, las cuales dedicaban sus objetivos principalmente al apoyo mutuo, a la mejora de las condiciones de vida y el desarrollo económico de sus miembros.²

1.2.1.1.- México

Si bien es cierto que se puede observar la existencia de algunos esbozos de las sociedades cooperativas a nivel mundial, México no fue la excepción, ya que se pueden considerar algunos vestigios de la organización social entre las culturas mesoamericanas, tal y como se expondrá a continuación.

² Meza Márquez, Jarett, *et al.*, *Beneficios fiscales de las Sociedades Cooperativas de Producción y Servicios*, México, IPN, 2011, p. 62, <http://itzamna.bnct.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/8792/CP2011%20M463j.pdf?sequence=1>

Se puede destacar por ejemplo a los aztecas, quienes contaban con agrupaciones de familias y clanes que tenían como fin mejorar sus condiciones mediante la construcción de canales de riego que sirvieran a los cultivos y mejoraran la producción de plantas y alimentos.³

En la época colonial, resulta digno destacar la gran importancia de dichas organizaciones para los agricultores, básicamente con el objetivo de proteger y resguardar los alimentos cosechados, previniendo futuras escaseces, surgiendo bajo ese sistema los pósitos, y las alhóndigas.

Sin embargo no fue, sino hasta en el México independiente que se introdujeron los primeros esbozos del cooperativismo desarrollado en los países europeos. Un ejemplo lo es el libro llamado “Historia de las asociaciones obreras en Europa”, en el cual se hace mención de las ideas de Robert Owen respecto de la asociación de trabajadores.⁴

La influencia de las ideas que se presentaban en Europa originó que el 4 de noviembre de 1872 se fundó la primera cooperativa, la cual se llamó Cooperativa Unión y Progreso, creada por un grupo de tejedores de rebozos, con el propósito primordial de eliminar los intermediarios en la venta de sus productos.⁵

Posteriormente, otras cooperativas fueron surgiendo, como el Circulo Obrero de México, mismo que se fundó en 1873, así como algunas establecidas en Veracruz.⁶

En ese sentido, ante el inminente crecimiento del cooperativismo, se decidió insertar en el Código de Comercio de 1889 un apartado especial que tratara a las

³ ídem, consultado el trece de febrero de dos mil catorce.

⁴ Lozada, Emilio, *Cooperativas de Producción*, <http://cooperativasdeproduccion.blogspot.mx/2009/12/datos-de-la-historia-del-cooperativismo.html>, consultado el trece de febrero de dos mil catorce

⁵ ídem, consultado el diecinueve de febrero de dos mil catorce.

⁶ ídem, consultado el diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Sociedades Cooperativas, bajo el argumento de que una correcta regulación protegería sus fines. Pero fue con Plutarco Elías Calles cuando se comenzó a buscar la separación de las Sociedades Cooperativas mediante una ley especial, originando con ello las siguientes:

- La Ley General de Sociedades Cooperativas
- La Ley Cooperativa de 1933
- La Ley Cooperativa de 1938

Ello motivó a que en 1929 se celebrara el primer congreso cooperativista nacional, mismo que tuvo lugar en Tampico, asistiendo 5000 delegados de distintas cooperativas del país, dentro de lo más destacable es que se empezaron a crear agrupaciones de cooperativas como el Departamento Autónomo de Fomento Cooperativo, y el Consejo Técnico de Cooperativistas.

Finalmente, se puede apreciar que dichas legislaciones fueron derogadas, dando paso a la ley de 1994 que se titula Ley General de Sociedades Cooperativas, misma que continúa vigente.

Se puede advertir como a través del tiempo se han ido conservando los valores y el espíritu que rige a las Sociedades Cooperativas, que es el de la solidaridad y ayuda mutua para el crecimiento de sus integrantes, elementos que siguen vigentes y que seguiremos analizando en el desarrollo de éste capítulo.

1.2.2.- Concepto

Así como hemos podido observar de los antecedentes históricos se pueden apreciar entre otras cosas que es una unión de personas con un fin en común, que es el de la ayuda mutua y el desarrollo de sus miembros, en ese sentido, para el autor Raúl Cervantes Ahumada *“La Sociedad cooperativa es una sociedad clasista, compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase*

trabajadora, cuyo único objeto será la de explotación de una empresa comercial, de producción o distribución de bienes y servicios, con eliminación del comerciante-intermediario, y con la finalidad de distribuir los beneficios de la explotación de una empresa comercial directamente entre los asociados cooperativistas.”⁷-

Para el Autor Rafael de Pina Vara, *“Es la organización concreta del sistema cooperativo que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual, se distinguen de otras sociedades porque se definen en función del trabajo y no por las aportaciones de capital”⁸*

En el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas se establece entre otras cosas lo siguiente: *“Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”.*⁹

En nuestra opinión, consideramos que las Sociedades Cooperativas son aquellas que se forman bajo los propósitos de ayuda mutua e intereses en común, así como principios de solidaridad y respeto, que pretenden como objetivo el crecimiento y/o la autosuficiencia de los socios.

⁷ Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 2005.

⁸ De Pina Vara, Rafael, *Derecho Mercantil Mexicano*, México, Porrúa, 2004.

⁹ *Ley General de Sociedades Cooperativas*, <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/139/3.htm>. consultado el 13 de febrero de 2014

1.2.3.- Elementos

De los elementos de la definición que se encuentra inserta en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se destacan los siguientes:

- Es una organización social: Toda vez que para el cumplimiento de sus fines requiere la agrupación de diversos miembros (cinco) que compartan fines en común.
- Integrada por Personas Físicas: Al respecto si bien es cierto que no se advierten restricciones algunas para que las personas morales puedan formar parte integrante de una sociedad, se puede distinguir el espíritu de las sociedades cooperativas, que es de la ayuda mutua, en ese sentido es que se toma en consideración la idea de las personas físicas, pues se entiende que son mas necesitadas.
- Con base en intereses comunes: Hablar de intereses comunes significa aludir al fin de las sociedades, que es la persecución de un fin y objetivos relacionados.
- Bajo los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua: Es una de las características principales de las sociedades cooperativas, si bien es cierto que dichos valores se encuentran insertos en las diversas formas de agrupación social, los principios de esfuerzo, ayuda mutua y solidaridad se presentan dentro de la evolución del cooperativismo, ya que es una organización que pretende ayudar a las clases mas necesitadas, al menos dentro de su esencia.
- Con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas: Guarda estrecha relación con el punto anterior, pues toda agrupación social nace con el fin de satisfacer intereses comunes.
- A través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios: En el caso particular de las Sociedades Cooperativas, si bien es cierto y como se vera mas adelante que las sociedades cooperativas se dedican a la producción de bienes y

servicios para el auxilio de sus integrantes, también se pueden realizar actividades de carácter lucrativas con el fin de mantener y de obtener ganancias que afecten positivamente a los socios y a la sociedad

1.2.4.- Naturaleza

La naturaleza de las sociedades cooperativas es la de la atención a los socios, el apoyo mutuo, la cooperación para salir adelante, atendiendo ciertas necesidades de sus miembros.

Al respecto, se aprecia dentro de la doctrina lo siguiente: *“El cooperativismo no es solo una institución, es un sistema dinámico sociológico que busca solución al problema que provoca la desigualdad de clases, una dos principios que parecen incompatibles y contradictorios”*¹⁰

En ese sentido es innegable que las sociedades cooperativas persiguen fines de asistencia a sus socios como fin primordial y como un objetivo secundario la actividad lucrativa.

1.2.5.- Características de las Sociedades Cooperativas

Algunas de las características con las que cuentan las sociedades cooperativas que cita el autor Raúl Cervantes Ahumada son las siguientes:

- Estar integrado por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal, o utilicen los servicios que la sociedad provea.
- Funcionar con un número variable de socios que en ningún caso será menor a cinco

¹⁰ Meza Márquez, Jarett, et al., Op. Cit., nota 2, p.62, <http://itzamna.bnct.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/8792/CP2011%20M463j.pdf?sequence=1> consultado el 12 de febrero de 2014

- Tener un capital variable y duración indefinida
- Conceder a cada socio al menos un voto
- Que su fin principal sea el de la ayuda mutua, y como un fin accesorio el lucro
- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos
- Repartir sus rendimientos a los socios en razón de diversos criterios que los cooperativistas determinarán a discrecionalidad

1.2.6.- Clasificación de las Sociedades Cooperativas:

Existen doctrinariamente diversas clasificaciones de las sociedades cooperativas, incluso la Ley General de Sociedades Cooperativas considera una clasificación de éstas.

Dentro de los distintos tipos de sociedades cooperativas podemos encontrar:

- Sociedades Cooperativas de Responsabilidad Limitada: Es aquella en la que los socios solamente se obligan al pago de sus certificados de aportación.
- Sociedades Cooperativas de Responsabilidad Suplementada: Es aquella en las que los socios responden de las operaciones de la sociedad hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.
- Sociedades Cooperativas de Consumidores de Bienes y/o Servicios: Aquellas en las que los asociados se unen con el objeto de obtener en común bienes y servicios para su consumo, podrán dedicarse a prestación de servicios como el ahorro y préstamo, o a la educación.
- Sociedades Cooperativas de Producción de Bienes y Servicios: Son aquellas que los miembros se unen con el objeto de producir bienes y

servicios para comercializarlos o consumirlos, actuando en términos de la ley.

- **Sociedades Cooperativas de Participación Estatal:** Son aquellas que se asocian con autoridades de carácter federal, estatal, o municipal, para el cumplimiento de alguna de las actividades de prestación de servicios que la autoridad esta obligada a proporcionar.
- **Sociedades Cooperativas de Vivienda:** Es aquella constituida con el objeto de adquirir, vender, mejorar o producir artículos destinados a las viviendas, o para la adquisición de inmuebles para sus miembros.¹¹

1.2.7.- Principios que rigen a las Sociedades Cooperativas

El artículo 6 de la Ley General de Sociedades Cooperativas estipula los principios que deben regular a las Sociedades Cooperativas, los cuales a la letra son los siguientes:

Artículo 6.- las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;*
- II. Administración democrática;*
- III. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;*
- IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;*
- V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;*
- VI. Participación en la integración cooperativa;*
- VII. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y*
- VIII. Promoción de la cultura ecológica.¹²*

¹¹ Cervantes Ahumada, Raúl, *Op. Cit.*, nota 7, p.

1.2.8.- Órganos de las Sociedades Cooperativas

En cuanto a los órganos que integran a la sociedad cooperativa, básicamente son los mismos que las sociedades mercantiles, se añaden las comisiones especiales, que se encargan de alguna atribución en específico que así le designe la sociedad. Sin embargo únicamente se mencionaran cuales son los organismos de la sociedad, ya que se entrará en mayor detalle a su estudio en páginas posteriores.

- Asamblea General: Será el órgano supremo de la sociedad
- El consejo de administración: Será el órgano ejecutivo de la asamblea General y tendrá la representación así como la firma social
- El consejo de vigilancia: SE compondrá de consejeros, supervisara y vigilará el actuar de la sociedad
- Las comisiones especiales

Hemos visto como en este primer momento se hace el estudio de las sociedades cooperativas en general, como un preámbulo a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, ya que derivan de la misma, ahora se procederá al estudio de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

1.3.- SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

1.3.1.- ANTECEDENTES

El antecedente de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo lo encontramos en las cooperativas de crédito establecidas en el siglo pasado en países como Inglaterra o Alemania, como una reacción a la industrialización, con el fin de que agricultores, trabajadores y otros de escasos recursos juntaran sus ahorros y se prestaran entre si.

¹² Ley General de Sociedades Cooperativas, <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/139/7.htm>, consultado el 12 de febrero de dos mil catorce

En países latinos, el factor religión influyó ideológicamente en la constitución de éstas sociedades, aunque de igual forma han sido sustentadas por el estado y por los mismos miembros de las sociedades.

En el caso de México, desde el Porfiriato existieron intentos para constituir las, sin embargo, debido a los problemas de carácter social que se enfrentaban en aquella época, no se logró materializar la idea.

Es por ello que fue hasta 1949 que Pedro Velázquez Hernández, sacerdote de profesión, intentó promover la idea de las cajas de ahorro como una forma de ayuda solidaria entre los más necesitados, por lo que varios sacerdotes fueron enviados para estudiar la forma de trabajo de las cajas populares de Canadá y de las uniones de crédito de Estados Unidos. Así las cosas, en 1951 se constituyó en la Ciudad de México la primera caja popular.

Para 1954 ya existían más de veinte cajas, por lo que ante tal crecimiento, sus participantes y dirigentes se vieron obligados a celebrar el Primer Congreso Nacional de Cajas Populares, en el cual se analizaron temas tendientes a su funcionamiento, al de los órganos directivos, y se determinó, entre otras cosas, la constitución de un Consejo Central de Cajas Populares.

Posteriormente, en 1964 se fundó la Confederación Mexicana de Cajas Populares, lo que vino a formar una estructura organizacional de las mismas, algo positivo y necesario, ya que se considera que para aquella fecha había en el país alrededor de 500 cajas de ahorro, con más de 300,000 asociados.

Cabe señalar que aunque las cajas de ahorro popular se desarrollaron por iniciativa de las comunidades, dichas cajas no renunciaron en automático a su origen, esto es, al eclesiástico, ello aunado al hecho que el gobierno no participó en la regulación de éstas por décadas.

Fue hasta 1991 cuando en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito se incluyó a las cajas populares, con fin no lucrativo y bajo la

autorización de la SHCP, asimismo adquirieron el carácter de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

En 1994 se modificó la Ley General de Sociedades Cooperativas a fin de incluir a las de Ahorro y Préstamo, flexibilizando con ello los requisitos para su creación.

Al respecto de lo anterior se cita la siguiente tesis:

“CAJAS DE AHORRO. SU EVOLUCIÓN DOCTRINAL Y LEGISLATIVA.

De acuerdo con la doctrina, las cajas de ahorro son asociaciones constituidas por trabajadores o empleados de un centro de trabajo que, utilizando las aportaciones económicas de éstos, otorgan créditos o préstamos a los propios trabajadores con tasas de interés reducidas. Las primeras instituciones de esta naturaleza datan de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, y aparecen originalmente en Alemania, trasladándose posteriormente a Gran Bretaña y Francia. La idea que subyace a su formación es la del ahorro, entendido como una forma de asegurar la tranquilidad económica futura privándose de lo superfluo en el presente, es decir, se denomina ahorro a la suma de recursos obtenidos a través de este mecanismo consistente en reservar una parte del ingreso y acumularla durante un cierto periodo, por lo que la participación en una caja de ahorro supone que el trabajador se desprenda de una parte de su salario y lo aporte a un fondo común que le permita obtener crédito barato, o bien, recibir al final de un periodo determinado el dinero que aportó, incrementado por los intereses que el fondo obtuvo de los préstamos concedidos a los demás trabajadores socios. Ahora bien, aun cuando las cajas de ahorro tienen un origen netamente laboral, no pasa inadvertido que en virtud de que en la exposición de motivos del decreto mediante el cual se adicionó el capítulo II bis del título segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se justificó la incorporación de dichas instituciones a la legislación especial, pues en atención a la finalidad social y económica que desempeñan en la actualidad, son constituidas

como entidades destinadas a la ayuda de sus miembros y, por tanto, no tienen un fin de lucro o especulación comercial, de manera que el tipo de actividades desarrolladas por aquéllas se limitó, al establecer que la captación de recursos es exclusivamente a partir de sus socios y para su posterior colocación entre éstos. Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación del quince de julio de mil novecientos noventa y dos, fueron publicadas las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, a través de las cuales se reglamenta su funcionamiento interno y estructura orgánica, con lo cual se reiteró su naturaleza no lucrativa y la sujeción a determinados fines.”¹³

1.3.2.- Conceptualización

Se puede definir a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo como “aquellas personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios, de capital variable no lucrativas, en las cuales la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones”.¹⁴

Éstas sociedades se crean con la finalidad de proteger el dinero de los socios, creando una mayor conciencia del ahorro de su dinero, mismo que puede ser usado con cierta disponibilidad en algún caso de emergencia, con el fin de evitar mayores deudas.

Del primer concepto podemos resaltar su carácter de no lucrativas, desde una perspectiva personal dicho concepto refiere en concreto que si bien es cierto que habrá captación de recursos por parte de las mismas, los cuales serán

¹³ Tesis 2ª. CCXXXI/2001, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002 p. 466. http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78ffff3f7f&Apendice=10000000000&Expresion=cajas%20de%20ahorro&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=185813&Hit=2&IDs=182021,185813,188114,818629,2002464 consultado el 12 de febrero de 2013

¹⁴ Vallejo Mora, Mayra del Socorro, *Las sociedades de ahorro y préstamo, ¿Estas sociedades se pueden considerar como sociedades cooperativas o cajas de ahorro?*, <http://elconta.com/2011/10/21/las-sociedades-de-ahorro-y-prestamo¿son-como-las-sociedades-cooperativas/>, consultado el 12 de febrero de 2014

tendientes única y exclusivamente al sostenimiento de la sociedad, sin que por ello exista la intención de la especulación mercantil, y en consecuencia, se presume el motivo por el cual se encuentran consideradas dentro de las entidades sin fines de lucro a las que se refiere el artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo podemos destacar la responsabilidad de los socios en razón a sus aportaciones, que hasta cierto punto es una responsabilidad limitada, y la personalidad jurídica y patrimonio propio.

Otro concepto de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, es el que nos da la Ley Para Regular Las Actividades De Las Sociedades Cooperativas De Ahorro y Préstamo, que en su artículo 2 Fracción X menciona a la letra: *“que son aquellas sociedades constituidas y organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas independientemente del nombre comercial, razón o denominación social que adopten, que tengan por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin animo especulativo, y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro”*.¹⁵

De los conceptos anteriores podemos obtener los siguientes elementos:

- Que son sociedades: En ese sentido es necesario su carácter de sociedades como se ha venido observando ya que mediante la unión de las personas en este caso los cooperativistas se unen con el objeto de fomentar el cumplimiento de un fin en común
- Aquellas sociedades que tengan por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo: El fin en concreto de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a diferencia de las sociedades de producción y consumo de bienes y servicios es el del fomento a la ayuda mutua y al ahorro mediante la captación de recursos, o esto es el incremento de los ingresos de sus socios teniendo como propósito esencial el ahorro.

¹⁵ Ley Para Regular Las Actividades de Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP.pdf>, consultado el 13 de febrero de 2014

- Con sus socios: Al respecto, como hemos venido mencionando, el fin esencial de las sociedades cooperativas es el incremento de la calidad de vida de sus miembros o socios, sin embargo, dada la naturaleza de las cooperativas de ahorro y préstamo, éstas pueden prestar servicios a personas ajenas a la sociedad, limitándose únicamente al ahorro y préstamo, sin tener derechos como los socios, únicamente como usuarios
- Quienes formaran parte del sistema financiero mexicano: Se les considera integrantes del sistema financiero mexicano en el sentido de que si bien es cierto que no son como tales instituciones financieras, prestan servicios similares a los de una institución de crédito.
- Sin animo especulativo: Al ser consideradas entidades sin fines de lucro, se considera a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo como entidades que no cuentan como tal con fines especulativos o de comercio, y se entenderá su fin similar al de las sociedades o asociaciones civiles, esto es, que cuando lleguen a lucrar será con el objeto de subsistencia

Otro punto a destacar es que éstas encuentran su organización en la Ley General de Sociedades Cooperativas, su objeto de realizar operaciones de ahorro y préstamo, para tal efecto el artículo 33 de la Ley en comento define al ahorro como “la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus socios, y como préstamo la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos socios”¹⁶

Otro elemento a destacar es que dichas sociedades se constituyen sin el animo especulativo, hecho que ya hemos mencionado del concepto anterior.

Desde un punto de vista personal y tomando como base los dos conceptos anteriores, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo son aquellas constituidas bajo la regulación de la Ley General de Sociedades Cooperativas, sin fines especulativos, y que tienen por objeto entre sus socios el ahorro y préstamo

¹⁶ Ley General de Sociedades Cooperativas, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143.pdf>, consultado el 13 de febrero de 2014

de recursos traducibles en dinero.

Dentro de las operaciones que este tipo de sociedades pueden efectuar son: La colocación de recursos entre los socios, o en inversiones que beneficien a los mismos, el otorgamiento de prestamos o créditos a los mismos y a sus trabajadores, así como la captación de recursos exclusivamente de sus socios.

1.3.3.- Fundamento Legal

El fundamento legal de dichas sociedades lo encontramos en el artículo 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que a la letra dice:

“Artículo 33.- Las Sociedades Cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se regirán por esta Ley, así como por lo dispuesto por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Se entenderá como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus Socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios”¹⁷

1.3.4.- Elementos de las Sociedades

Existen diversos elementos que respecto a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo se encuentran presentes para su constitución y funcionamiento, similares a los de una sociedad cooperativa, pero con sus peculiaridades, mismas que iremos analizando a continuación.

Razón o Denominación Social

La razón o denominación social se emplea de la siguiente forma:

- Es razón social cuando en el nombre de una sociedad, se escriben dos o mas nombres de los socios, después "y cia" o y compañía, seguido de las

¹⁷Ídem, consultado el 15 de febrero de dos mil trece

iniciales del tipo de sociedad

- Es denominación social cuando en la sociedad se le da importancia al capital que se aporta, por eso a las sociedades que tienen denominación social, se le llama sociedad de capital. Las sociedades que llevan denominación, no llevan el nombre de los socios, se le asigna el nombre que decida los socios

Podemos encontrar que solamente los términos caja, caja popular, caja cooperativa, caja de ahorro y préstamo u otras similares, podrán ser usadas en la denominación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de acuerdo con el artículo 33 bis 2 de la ley general de sociedades cooperativas¹⁸

1.3.5.- Constitución

En cuanto a su constitución, la ley nos señala que deben ser un mínimo de 25 socios los que deben integrar dichas sociedades, lo anterior de conformidad con el artículo 33 Bis de la Ley general de sociedades cooperativas¹⁹

Asimismo, para su constitución, en dichas sociedades se reconocerá un voto por cada socio, sin que influya el monto o porcentaje de sus aportaciones, serán de capital variable, igualdad de condiciones para los socios y serán de duración indefinida.

Para tal efecto dicha constitución debe realizarse mediante asamblea general, donde se levantara el acta constitutiva, la cual como requisitos esenciales hará alusión a los datos de los socios, bases constitutivas, el nombre de las personas seleccionadas para integrar comisiones, inscribiéndose dicha acta en el Registro Público del Comercio mas cercano al domicilio de la sociedad.

En la constitución de la sociedad, es preciso señalar que ésta se puede efectuar mediante el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los

¹⁸idem, consultado el 16 de febrero de 2014

¹⁹idem consultado el 19 de febrero de 2014

socios, es limitada cuando cada socio responde hasta por el máximo de sus aportaciones, y es suplementada cuando aparte de su aportación, se obliga por una cantidad extra, misma que se determina al momento de constituirse la sociedad, sin embargo dicho régimen surtirá efecto a partir de su inscripción en el Registro Público del Comercio, hasta dicho momento, los socios responderán de forma subsidiaria por las obligaciones de la sociedad, generadas hasta antes de la inscripción.

Dentro de las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, si bien es cierto que serán las mismas contempladas en el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, relativas a:

- la denominación y domicilio social
- objeto social
- régimen correspondiente adoptado
- la forma de constituir o incrementar el capital social
- el valor de aportaciones en certificados, pagos
- requisitos para la admisión de socios
- forma de constituir los fondos sociales, monto, objeto y reglas para su aplicación
- lo relativo al lugar de trabajo, y de educación
- duración de ejercicio y formas de llevar la contabilidad
- cuidado en el manejo de bienes (caución)
- el procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales tanto ordinarias como extraordinarias
- derechos y obligaciones de los socios, y mecanismos de solución de controversias entre ellos
- formas de dirección y administración interna
- Demás necesarias

También contemplará las señaladas en el artículo 33 BIS 1, que son:

- Procedimiento para la elección de consejeros
- Requisitos que deberán cumplir las personas señaladas como consejeros
- Obligaciones de los consejeros
- Lineamientos sobre programas de capacitación impartidos a las personas electas y designadas como consejeros y funcionarios
- Zona geográfica o domicilio en el que estos operaran

1.3.6.- Capital Social

Este se compone por las aportaciones de los socios, los cuales pueden ser en efectivo, bienes o trabajo, (esto de forma general para las sociedades cooperativas), dichas aportaciones de capital se representan vía certificados de aportación.

Asimismo se integrará con los rendimientos que la asamblea general acuerde en sus bases constitutivas.

Al respecto es importante señalar que los certificados de aportación se pueden transmitir por los socios al beneficiario que este disponga en caso de muerte, siempre que se cumplan los requisitos que se señalen en las bases constitutivas.

1.3.7.- Fondos Sociales

En el caso de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, al igual que en las sociedades cooperativas se deben integrar fondos, los cuales surgen con el objeto de la realización de diversos fines, y la constitución de éstos se realiza mediante una cantidad discrecional destinada de las utilidades o aportaciones sociales. Los fondos sociales son de tres tipos:

Legal, dependiendo la cooperativa de que se trate, se constituye en algunas sociedades con al menos el 10% del capital social, en otras con al menos el 25%

De previsión Social, este se determina por la asamblea general, quien definirá el porcentaje de los ingresos netos que deberán aportarse anualmente para formarlo

De educación Cooperativa, este deberá ser superior al 1% de los ingresos del mes, dicho fondo se destina para el fomento a la educación de los socios y miembros de la cooperativa

Caso particular de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

En el caso de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el fondo social se deberá integrar por el equivalente al 10% de los excedentes que se obtengan en cada ejercicio social, que permita alcanzar un fondo de al menos el 10% del valor de los activos de dicha sociedad, este fondo podrá ser afectado por la Asamblea General.

1.3.8.- Objeto Social

Su principal objeto estriba en fomentar el ahorro y otorgar préstamos a sus asociados con los recursos aportados por ellos mismos, esto es, promover una cultura de ahorro y generar mediante la obtención de préstamos un apoyo para la satisfacción de sus necesidades de consumo y otras de carácter empresarial.

En esa tesitura, se puede obtener que una de las razones por las cuales no se consideran entidades con fines de lucro en términos del artículo 79 de la Ley del ISR es el carácter con el cual estas sociedades actúan. En efecto, hablar de una sociedad cooperativa es hablar de entidades que son creadas por un sector de la población que goza de recursos para cubrir sus necesidades más básicas de vida, por lo que este tipo de sociedades se crean con el fin de la subsistencia y el apoyo mutuo, con el objeto de mejorar la calidad de vida de sus integrantes, motivo por el cual se hace la deducción de que en aras de fomentar el apoyo mutuo es que no sean consideradas entidades con fines de lucro.

1.3.9.- Administración de la Sociedad

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para su correcta administración contarán con los organismos siguientes:

- Asamblea General
- Consejo de Administración
- Consejo de Vigilancia
- Comisiones y Comités designados por la Asamblea General
- Comité de crédito
- Comité de Riesgo
- Director o Gerente General
- Auditor interno

Asamblea General

Es el órgano supremo de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, se encargará de todos aquellos asuntos relativos al funcionamiento de la sociedad, así como establecer normas que permitan el correcto desenvolvimiento de la misma, asimismo resolverá sobre todo lo concerniente a la sociedad.

Entre otras cosas, la asamblea general tiene facultades para decidir sobre admisión y exclusión de socios, modificación de las bases constitutivas, aumento del capital, nombramiento o expulsión de los miembros de los diversos consejos y comités, así como sus requisitos para su integración, entre otras que señala la ley, y en las bases constitutivas.

Los acuerdos celebrados deberán ser respaldados por la mayoría de votos de los socios, salvo lo que se disponga en las bases constitutivas.

La Asamblea General, en particular sobre las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, esta encargada de aquellos asuntos relativos a su funcionamiento, regulados en la Ley para Regular las Actividades de las

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Para la celebración de las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, se deberá hacer la convocatoria respectiva de acuerdo al procedimiento estipulado para ello en las bases constitutivas. En cuanto a la temporalidad, generalmente es de 7 días naturales al menos de anticipación, sin embargo, se puede señalar en las bases constitutivas otro término diferente.

Ésta debe ser correctamente exhibida en el domicilio social, y deberá contener entre otras cosas la orden del día, aunque también se podrá difundir en el periódico de mayor circulación, en caso de existir filiales es necesario hacer lo mismo, dicha convocatoria, de igual manera se deberá notificar en forma directa a cada socio.

Ahora bien, es necesario recalcar que deberá asistir el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se volverá a hacer una segunda convocatoria, en la que los acuerdos y lo señalado en la orden del día se celebrará con aquellos socios que asistan, esto es, en caso que asistan dos, con ellos se celebrarán dichos acuerdos.

En el caso del voto independientemente de las aportaciones sociales cada socio equivaldrá a un voto, el cual permite la ley que podrá ser vía carta poder, ante dos testigos, la cual recaerá en un coasociado.

En el caso de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se podrá pactar que haya delegados electos por cada socio, para que asistan a las asambleas en representación de los socios.

Consejo de Administración

El consejo de administración es el órgano encargado de la administración de la sociedad, quien ejecuta las decisiones tomadas en la asamblea general, y será el representante de la misma.

Características:

- Ejecuta las decisiones de la sociedad
- El cargo del miembro del consejo dura 5 años, con posible reelección
- Si el número de socios es inferior a 10, se podrá nombrar administrador único

El consejo de Administración será nombrado por la asamblea general, dependiendo como se establezca en sus bases constitutivas, estará integrado por al menos un presidente, un consejero y un vocal.

Este órgano tiene una función que para mí es crucial: La Administración General de la Cooperativa, quizá sea por ello que a diferencia de las demás cooperativas, éste se integre al menos entre 5 y 15 personas.

En el caso de los consejeros, es claro que deberán cumplir con ciertos requisitos para fungir como tales, algunos de ellos lo son:

- Contar con experiencia en materia financiera
- No desempeñar otro cargo simultáneo
- Que se encuentre habilitado para el ejercicio comercial
- Que no desempeñe cargo de elección popular
- Guardar una buena relación con la cooperativa

Ahora bien, como hemos mencionado, en el caso particular de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, entre sus facultades y obligaciones destacan

- Que se establezcan políticas generales sobre la administración social
- Que establezcan acuerdos sobre la creación de los comités
- Autorizar Reglamentos
- Instituir la elaboración y aprobación de los manuales de Administración y operación

- Autorizar las operaciones que así lo requieran
- Llevar los estados financieros, mismos que deberán ser aprobados y sometidos a la consideración de la Asamblea
- Llevar informes de su gestión al menos una vez al año
- Designar Gerente General
- Aprobar planes estratégicos de la Cooperativa

Cabe puntualizar que en materia de acuerdos tomados respecto a la administración de la sociedad, se debe considerar a la mayoría de los miembros del consejo de administración.

El consejo de Administración desde una perspectiva personal es en esta sociedad en particular de vital trascendencia, porque básicamente lleva el control de la Sociedad, así como de las actividades que realice esta, y de los acuerdos entre socios, con el fin de obtener un correcto desenvolvimiento de la sociedad.

Consejo de Vigilancia

Éste se integra por un número impar de miembros no mayor a 5, es el encargado de la supervisión interna de la sociedad, así como del cumplimiento de sus estatutos, se integrará con no menos de 3 personas ni mas de 7, nombrados por la Asamblea General.

Su labor será hasta por 5 años, con la posibilidad de ser reelegidos una vez mas, y frente al consejo de administración tendrá el Derecho de Veto respecto a los acuerdos tomados por esta.

En el caso de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el consejo de vigilancia cuenta con ciertas facultades, a saber:

- Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del consejo de administración
- Solicitar al consejo de administración la información necesaria para sus funciones
- Solicitar al auditor externo la información respecto de la auditoria

- Vigilar el correcto desarrollo de los actos y decisiones de la sociedad
- Presentar a la Asamblea un informe de su labor
- Informar a la Asamblea General respecto de sus irregularidades
- Supervisar que sus intervenciones y observaciones se atiendan

Comités

Respecto a los Comités que maneja la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, éstos son:

Comité de Crédito: Es el encargado de revisar y aprobar las solicitudes de crédito que presenten los socios a la sociedad, de acuerdo a las políticas y manuales establecidos

Comité de Riesgos: Es el encargado de identificar, medir y cuantificar los riesgos previsibles, así como su impacto en la sociedad, y controlar dichos efectos sobre sus excedentes y el valor del capital de la sociedad

Director o Gerente General

Es nombrado por el Consejo de Administración, y dentro de sus facultades destacan las siguientes:

- Asistir, a las sesiones del Consejo de Administración y de los comités de la Cooperativa;
- Representar a la Sociedad en los actos que así fuese señalado
- Aplicar las políticas establecidas por el Consejo de Administración o por los demás comités de la Sociedad, conforme a lo establecido por la misma
- Rendir un informe ante la asamblea, respecto a su gestión
- Presentar informes sobre la situación financiera al Consejo de Administración
- Preparar la información respecto al presupuesto para el ejercicio, misma que deberá rendir ante el Consejo de Administración

- Presentar mensualmente al Consejo de Administración los estados financieros necesarios
- Vigilar la correcta elaboración y actualización de los libros y registros contables y sociales de la Cooperativa, y

Disolución y Liquidación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

- De acuerdo al artículo 66 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dichas sociedades se disolverán por:
 - Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
 - Por la disminución de socios a menos de cinco;
 - Porque llegue a consumarse su objeto;
 - Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y
 - Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta ley²⁰

Es necesario señalar que la disolución de la Sociedad se debe hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Para efectos de la disolución, se hará la designación de los liquidadores, quienes al tomar posesión de su cargo, formularan un proyecto de liquidación, el cual deberá estar formulado en un término de no mas de 30 días.

Lo anterior con el objetivo de que los órganos jurisdiccionales resuelvan dentro de los 10 días hábiles posteriores.

1.3.10.- Organismos Cooperativos

Son agrupaciones de diversas sociedades con el objeto de fortalecer su área, así como lograr un control y una integración adecuada de las sociedades.

²⁰ ídem consultado el 21 de febrero de 2014

En el caso de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, estas se integran por:

- Federaciones
- Confederaciones

Federación: Es la unión de varias sociedades cooperativas con la misma actividad, se integran con un mínimo de 5 y máximo de 50 sociedades.

Confederaciones: Es la unión de todas las federaciones, será un órgano de consulta para el fomento y desarrollo de las Sociedades.

Las federaciones y la Confederación serán de interés público, serán propias de su objeto social, de entre sus facultades se puede destacar lo siguiente:

- La producción de Bienes
- Defender los intereses de los asociados
- Conciliación
- Promover los planes económicos
- Gestionar sobre apoyos económicos
- El fomento de cursos
- Valores entre sus miembros
- Representación legal de sus agremiados
- Asesoría técnica y capacitación
- Promover la superación de sus organizaciones
- Homologar criterios
- Registrar actividades de sus asociados

La federación y Confederación cuentan con un reglamento interior en el que señalarán el procedimiento de admisión, cuotas, solución de controversias, entre otras, y se conformarán para su administración de:

- Asamblea General

- Consejo Directivo
- Director o Gerente General
- Consejo de Vigilancia

Asamblea General

Es el órgano Supremo de las Federaciones y Confederación, se integrara con al menos un representante de cada sociedad, y en el caso de la confederación será un integrante de cada federación.

Consejo Directivo

Es el encargado de la administración general de los organismos cooperativos, se integra por 5 a 15 personas, nombrados por la asamblea General, tendrán la representación del órgano cooperativo al que correspondan, y tendrán facultades para la designación de gerente general, facultades de representación, entre otras

Director General

Es nombrado por el Consejo Directivo, en cuanto a sus facultades serán las del Director General de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo

Consejo de Vigilancia

Es el encargado de supervisar el Funcionamiento interno del organismo, se integra por 3 a 5 personas, nombrados o removidos por la Asamblea General, funcionara de acuerdo a las bases constitutivas del organismo que se trate.

Cabe señalar que dichos organismos en cuanto a su administración, serán similares a los de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

1.3.11.- Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Respecto a ésta ley, que regula como tal a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, es preciso señalar lo siguiente:

Se mencionan las diversas denominaciones para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, como lo son caja, caja popular, caja de ahorro, solidaria, comunitaria, rural, etc.

Asimismo nos habla como tal de Fondo de Protección, mismo que llevara un registro de las Sociedades, el cual será de carácter Público, para tal efecto se señala que se deberá inscribir la sociedad en el registro de dicho fondo, dentro de los 180 días siguientes a su inscripción, en el RPC del domicilio correspondiente, ante el Comité de Supervisión Auxiliar, asentándose en dicho registro datos como la denominación, domicilio, datos relativos a su constitución, número de socios, entre otros, dicha información deberá actualizarse cada tres meses.

En cuanto a la autorización para sus operaciones, lo requerirán aquellas que su monto de activos sea igual o mayor al equivalente a 2,500,000 UDIS, mismo que le compete otorgar a la CNBV, en dicha autorización se señalara el nivel de operaciones, el cual mencionaremos posteriormente. Dicha solicitud deberá acompañarse por las bases constitutivas, el programa de operaciones, relación de administradores, directivos, capital mínimo, documentos que acrediten solvencia.

En cuanto al nivel de operaciones, el básico comprende a aquellas sociedades que no rebasen el limite de los 2500000 UDIS, sin que requieran por ello autorización para su funcionamiento. Entre las actividades que podrán realizar destacan la de prestamos a sus socios, transmisión de dinero con sus socios, recepción de créditos, pago de productos, servicios, y aquellos necesarios para la realización de su objeto, cabe señalar que dichas sociedades podrán presentar ante el comité de supervisión auxiliar estados financieros básicos, de manera

trimestral.

Los otros niveles de operación lo son el I al IV, dichas sociedades entre otras cosas podrán realizar las siguientes actividades

Nivel de Operación I:

- Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito y demás instituciones financieras nacionales o extranjeras
- Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables
- Recibir los apoyos del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo
- Otorgar su garantía correspondiente
- Otorgar préstamos o créditos a sus Socios.
- Otorgar créditos o préstamos de carácter laboral a sus trabajadores.
- Otorgar a otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, préstamos de liquidez
- Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito que celebren con sus Socios
- Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito.
- Realizar inversiones en valores gubernamentales, bancarios y de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
- Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias.
- Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros
- Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta propia.
- Distribuir entre sus Socios, seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión
- Distribuir fianzas entre sus Socios
- Llevar a cabo la distribución y pago de productos
- Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social
- Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles

para la consecución de su objeto.

- Realizar inversiones permanentes en otras sociedades, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.
- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
- Recibir donativos.
- Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionados con su objeto.
- Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social.

Nivel de Operación II:

- Las operaciones señaladas en el nivel anterior.
- Realizar operaciones de factoraje financiero con sus Socios o por cuenta de éstos.
- Prestar servicios de caja de seguridad.
- Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina.
- Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta propia o de terceros.

Nivel de Operación III:

- Las operaciones señaladas en los niveles anteriores.
- Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus Socios.
- Prestar servicios de caja y tesorería.

Nivel de Operación IV:

- Las operaciones señaladas en los niveles anteriores.
- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito.
- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en

cuenta corriente, a sus Socios.

- Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren.

Asimismo se menciona la posibilidad para dichas sociedades de realizar operaciones con terceros autorizados por los socios, así como personas relacionadas, para tal efecto la ley señala cuales podrán ser considerados como personas autorizadas.

La ley en comento establece la facultad de la CNBV para poder emitir lineamientos relativos a la estabilidad, solvencia, liquidez, de las Sociedades, de igual forma la ley refiere la obligación de llevar la contabilidad por parte de las Sociedades, y de ser revisadas por auditor externo.

Respecto al Fondo de Protección, este se constituirá por las sociedades con nivel de operaciones I a IV, vigilara de forma auxiliar a las sociedades cooperativas, su patrimonio entre otras cosas se integrara por las aportaciones del gobierno federal, cuotas de las sociedades, bienes que el fondo adquiera, será una forma de protección para los socios. El Comité Técnico se establece como se integrará y entre otras cosas se menciona como facultades el señalamiento de lineamientos para el fondo de protección, para la supervisión auxiliar de las sociedades, para el reglamento interior, para designación de sus miembros, para nombrar al gerente general, entre otras. En cuanto al reglamento del fondo de protección, se establecen varios conceptos que éste debe contener, entre ellos por citar algunos está el programa de control y corrección para prevenir conflictos, pago de obligaciones garantizadas, temporalidad de encargo como integrante de comité técnico, entre otras.

El Comité de supervisión auxiliar se encargará, como ya se mencionó, de registrar a las Sociedades, revisar cumplimiento de requisitos, supervisar auxiliariamente a dichas sociedades, realizar visitas de inspección, formulando observaciones cuando así lo considere prudente, entre otras.

En cuanto a la Protección al ahorro cooperativo, ahí se establece la obligación de las Sociedades a contribuir al fondo de ahorro cooperativo, con el objeto de proteger a los socios, se señala en dichos artículos en qué casos apoyara el fondo de protección, como se integrara la cuenta de seguros de depósito. Ahora bien, el comité se encargará entre otras cosas de calcular el monto que las sociedades deberán pagar para el fondo y la cuenta de seguros, evaluar aspectos de la cuenta de seguros, publicar las bases para pagar a los socios ahorradores, aprobar los casos de apoyo a los socios, determinar forma en que se ejercerán los derechos cooperativos, realizar operaciones de carácter mercantil para cumplir con sus objetivos, entre otros, deberá informar respecto de la cuenta de seguros al Comité de Supervisión Auxiliar.

Es preciso puntualizar que en dicha ley también se mencionan las facultades de las autoridades, en este caso la CNBV, entre ellas las visitas de investigación, las inhabilitaciones, aquellas discrecionales como autorizar o negar servicios que puedan otorgar las sociedades cooperativas, la prohibición de revelar información considerada de carácter confidencial, salvo los casos excepcionales señalados en la ley, así como la de proporcionar la información solicitada por las autoridades para el correcto supervise por parte de la autoridad, así como la vigilancia de que las sociedades cumplan con sus funciones adecuadamente.

En cuanto a las medidas correctivas, cabe señalar que éstas serán aplicables cuando así fuese necesario, con el objetivo de normalizar anomalías, verificar el correcto funcionamiento de las sociedades.

Para la Intervención, esta ocurre cuando a juicio de la CNBV ocurran irregularidades graves o reiteradas, que contravengan lo dispuesto en la ley en cita, dicho interventor ejercerá las facultades del consejo de administración.

La CNBV podrá optar discrecionalmente por la liquidación y disolución de la sociedad, en caso que no se cuente con el registro correspondiente, o cuando se niegue ésta a proporcionar la información solicitada por las autoridades, o cuando

el número de socios sea inferior al mínimo. En el caso de la Revocación de la Autorización, ésta ocurrirá cuando existan algunas anomalías, por citar algunos los es, que no se acredite la participación de la misma en el fondo de protección, en los casos en que existan pérdidas, cuando el número de socios sea inferior al requerido, cuando no aparezca ni adecuada ni oportunamente la contabilidad de la empresa, a solicitud de la propia sociedad, entre otras.

Respecto a lo anterior, es preciso señalar que la revocación opera en aquellas sociedades con niveles de operación del I al IV, mientras que en el caso de las que operen en el nivel básico, para estas procederá la disolución.

De igual manera se menciona el procedimiento para la escisión, fusión, disolución y liquidación o concurso mercantil, así como las sanciones, multas y delitos en los cuales pueden incurrir las sociedades, así como los recursos.

Podemos observar de la ley anterior, que dicho ordenamiento se concentra como tal en señalar diversas atribuciones y facultades para vigilar el correcto funcionamiento de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, tanto por parte de la autoridad que en este caso lo es la CNBV, como los diversos comités constituidos para ello, así como diversas medidas tendientes a garantizar que los socios no se vean afectados por alguna mala decisión tomada por la sociedad, que ello pueda incurrir en un riesgo para la Sociedad. De igual manera, es interesante dicha ley porque establece un medio de control de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

1.4.- CONCLUSIONES

En éste capítulo se hizo un análisis muy general de las sociedades cooperativas, desde sus antecedentes, conceptos, su naturaleza, clasificación, y requisitos con el fin de identificar las generalidades de las mismas y apreciar el fin con el cual se constituyen éste tipo de sociedades, cumpliéndose con el objetivo particular que nos hemos propuesto al inicio del presente capítulo.

Lo anterior, asimismo sirvió como una introducción a las Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que esta dentro de uno de los tipos de las Sociedades Cooperativas, y en consecuencia presenta algunas características similares y afines, y en una secuencia natural hemos partido de lo general a lo específico.

De las Sociedades Cooperativas considero interesante destacar a grandes rasgos los siguientes puntos:

- Sus antecedentes provienen de Europa, en Inglaterra
- Es una unión de diversas personas con fines de ayuda mutua
- Y de solidaridad y apoyo
- Para el crecimiento de sus miembros
- Pudiéndose constituir únicamente con cinco miembros

Una vez abordada la generalidad de las Sociedades Cooperativas, y analizadas las características generales de las mismas, se procedió al estudio de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, destacando principalmente que se les considera entidades sin fines de lucro, ya que son sociedades que buscan fomentar el ahorro y otorgar préstamo a sus socios para que salgan de algún percance en el cual se encuentren.

Dentro de los elementos que se analizaron se pudo observar que son similares en cuanto a su constitución a los de una sociedad cooperativa, con sus peculiaridades, sin embargo en lo general se rigen por la Ley General de Sociedades Cooperativas, y en aspectos muy específicos por la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Es importante conocer la forma en la cual las Sociedades Cooperativas en general, y las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en particular trabajan, ya que al conocer su estructura y su forma de constitución y operación de acuerdo con sus fines es que se logra entender la forma en la cual éstas operaran conforme a ciertos estatutos establecidos

CAPÍTULO 2.- ASPECTO LEGAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

SUMARIO: **2.1** *Introducción* **2.2** *Tratamiento para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta* **2.2.1** *Remanente Distribuible* **2.3.** *Respecto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA)* **2.4** *Aspecto para PTU* **2.5** *Obligaciones Fiscales Adicionales* **2.6** *Conclusiones*

2.1.- INTRODUCCIÓN

En el capítulo anterior se revisaron las generalidades que permiten identificar a las Sociedades Cooperativas, la forma en que se integran, el fin de las mismas, por citar algunos ejemplos; asimismo se hizo un análisis de las generalidades y peculiaridades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, con el objeto de poder comprenderla mejor desde un aspecto general.

En el presente capítulo estudiaremos el marco jurídico aplicable a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en concreto el tratamiento que la legislación tributaria le da a las mismas, partiendo para ello del análisis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del IVA, revisando las tasas y los supuestos aplicables en materia de ingresos.

El objeto que se pretende alcanzar con éste capítulo es que con el estudio de la legislación aplicable en materia tributaria a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se pueda entender entre otras cosas los beneficios con los cuales cuentan éstas en materia de impuestos, mediante el cumplimiento del segundo de los objetivos que nos hemos trazado, el cual es el de *ESTUDIAR EL TRATAMIENTO QUE SE LES DA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO EN MATERIA TRIBUTARIA.*

2.2.- TRATAMIENTO PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para efectos de lo que dispone la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es preciso señalar que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo son

consideradas como personas morales no lucrativas.

Pero, ¿Qué se entiende por entidad no lucrativa? Por entidad no lucrativa se debe entender aquella entidad que no pretende obtener ganancia por sus actividades, y que únicamente pretende proporcionar ciertos servicios a otras personas, y los ingresos que obtenga únicamente se destinaran al mantenimiento o sostenimiento de la utilidad. Existe una gran diferencia entre las entidades lucrativas y las no lucrativas, y básicamente es en el fin de obtener ganancia, mientras las primeras se dedican a obtener ganancias e incrementar su patrimonio, las segundas persiguen brindar un servicio y los únicos ingresos son para sostenerse.

En ese sentido, se cree que las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo, por el solo hecho de ser cooperativas, cuentan con un fin de satisfacer necesidades de carácter colectivo basado en valores como la solidaridad, esfuerzo y ayuda mutua, entre otros, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Es por ello que en términos del artículo 79 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se les considera entidades no lucrativas. En cuanto a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, esto no es la excepción, como se aprecia del artículo en cita, y que a la letra dice:

“Artículo 79.- No son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, las siguientes personas morales:

*[...] XIII. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como **las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley Para Regular Las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo [...]**”*²¹

Llama la atención del artículo anterior que las Sociedades Cooperativas de

²¹ Ley del Impuesto Sobre la Renta <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/82.pdf> consultado el 22 de febrero de

Ahorro y Préstamo se encuentren consideradas como aquellas entidades que no tienen fines de lucro, en parte atendiendo al fin preponderante de las Sociedades Cooperativas, que es el de satisfacer necesidades de carácter colectivo basados en principios tales como la ayuda mutua y de solidaridad, por citar algunos.

Pero resulta interesante destacar que no se aprecia en la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA que se considere en el mismo criterio a las Sociedades Cooperativas de Producción. En este supuesto, la SCJN se ha pronunciado respecto a las Cooperativas de Producción, como entidades que si pretenden el provecho, y por ello NO se les debe considerar entidades sin ánimos de lucro, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial²²:

“RENTA. LOS ARTÍCULOS 93 Y 95, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN EN LA EXENCIÓN PREVISTA PARA LAS DE CONSUMO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

*Los referidos preceptos, al exentar de dicha contribución a las sociedades cooperativas de consumo, pero no a las de producción, no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha exención se formula en atención a categorías abstractas de sujetos ubicados en situaciones objetivamente distintas, desde un punto de vista social y económico. Así, **mientras la finalidad de las sociedades cooperativas de consumo consiste en suministrar a sus miembros, a precios módicos, los artículos o servicios que requieren para satisfacer sus necesidades, la de las sociedades cooperativas de producción radica en la comercialización de bienes y servicios para obtener de ellos la mayor ganancia posible**, lo que demuestra que dichas entidades no se ubican objetivamente en un plano de igualdad y, por ende, no deben recibir el mismo*

²² El presente criterio jurisprudencial se refiere a los artículos 93 y 95 de la anterior ley del impuesto sobre la renta vigente hasta diciembre de dos mil trece, sin embargo, el contenido de los artículos es el mismo que el contenido del diverso 79 de la ley del ISR en cita.

*tratamiento jurídico.*²³

En otro orden de ideas, ocupándonos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, si bien es cierto que la ley del Impuesto Sobre la Renta reconoce en su artículo 79 su carácter de no lucrativas, dicho ordenamiento legal dispone que por algunos ingresos se convertirán en contribuyentes de ISR, sin que esto impida que las sociedades continúen con sus obligaciones fiscales señaladas en el Título III de dicha ley, relativo a las personas morales con fines no lucrativos.

Tomando en consideración lo anterior, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por los conceptos de

- Enajenación de bienes distintos de su activo fijo
- Prestación de servicios a personas distintas de sus socios o miembros

Están obligadas a determinar el ISR correspondiente a dichos ingresos, en términos del Título II de dicha ley, empleando la tasa que señale el artículo 9, en tanto éstos excedan del 5% de los ingresos totales de la Sociedad, de conformidad con el artículo 80 de la ley en cita.

Para entender el concepto de la enajenación de bienes distintos de su activo fijo, debemos atender al concepto de activos fijos, que son todos aquellos bienes que no están destinados para ser comercializados, sino para ser utilizados para fines de la entidad económica. Los activos considerados como fijos entre otras cosas son edificios, terrenos, maquinarias, entre otros.

Por consiguiente, se puede deducir que los bienes destinados al activo fijo

²³ Tesis 2ª. XV/2005, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 350, http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=sociedades%2520cooperativas&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=32&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&ID=179204&Hit=11&IDs=159891,159890,2002202,160492,164248,164247,171286,173193,177439,179408,179204,179747,179746,180469,180468,180466,180465,182957,183421,183420&tipoTesis=&Semanao=0&tabla= consultado el 20 de febrero de 2014

son aquellos bienes destinados al cumplimiento o fines de la sociedad, o bien que son aquellos necesarios para la entidad.

Así las cosas, al hablar de la enajenación de los bienes distintos de su activo fijo, se hace alusión a aquellos que no son estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines de la sociedad, debido a la naturaleza y a los tipos de bienes considerados el activo fijo. Al respecto, como se aprecia del párrafo anterior, se deben cumplir dos cosas: que exista la adquisición de éstos bienes, y que excedan del 5% de los ingresos totales de la sociedad, como lo dispone el artículo 80 de la Ley del ISR.

Ahora, por lo que respecta a la prestación de servicios profesionales a usuarios distintos de los socios, debemos entender lo siguiente:

- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo por su naturaleza de cooperativas se dedican a prestar servicios de ahorro y de préstamo a sus socios.
- Aun cuando éstas sociedades prestan servicios a sus socios, puede haber personas extrañas a la sociedad que estén interesadas en consumir los servicios de la sociedad, y que no necesariamente forman parte de la misma.

Tomando en consideración lo anterior, es que considero que la intención del legislador es sensata al hacer la excepción siempre que se trate de ingresos por personas ajenas a la sociedad.

En ese sentido, las cooperativas de ahorro y préstamo deberán efectuar las deducciones necesarias para el desempeño de su actividad, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para ello determinarán las deducciones de la siguiente forma:

- En el caso de los gastos e inversiones atribuibles a dichos ingresos, estos

serán deducibles en términos del Título II de la LISR

- En caso de gastos o inversiones parciales, excepto en caso de construcción, se deducirán en la proporción resultante de dividir el número de días en que se desarrolle la actividad entre el periodo de las deducciones, el resultado será la proporción en que se deducirán los gastos e inversiones
- En el caso de inversiones en construcciones destinadas al cumplimiento de sus obligaciones, las sociedades efectuarán sus deducciones dividiendo el área utilizada para el desarrollo de la actividad entre el área total del inmueble, a dicho resultado se le multiplicara por la proporción del número de días en que se utilice el inmueble respecto de 365 días (año), el resultado será lo que se deducirá en el caso de construcciones

Respecto al Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo serán contribuyentes de dicho impuesto siempre que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- Por la Enajenación de los bienes (aludidas en el artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que remiten al artículo 14 del Código Fiscal de la Federación)
- Transmisiones de la propiedad
- Adjudicaciones
- Aportaciones a las Sociedades
- Por arrendamiento Financiero
- Mediante Fideicomiso
- La obtención de intereses independientemente de aquellos que sean en moneda extranjera
- Por aquellos premios que se obtengan

Para el efecto de lo señalado referente al título II y IV, los artículos 80, 81, de la LISR y 105 del Reglamento de la Ley del ISR disponen a la letra lo siguiente:

“Artículo 80: Las personas morales a que se refiere el artículo anterior determinaran el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 93 de esta ley y de aquellos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el título IV de la presente ley. [...]

Artículo 81: Las personas morales a que se refiere este título, a excepción de las señaladas en el artículo 86 de esta ley, de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los mencionados en los capítulos IV, VI y VII del título IV de esta ley, con independencia de que los ingresos a que se refiere el citado capítulo VI se perciban en moneda extranjera. para estos efectos, serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho título y la retención que en su caso se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.

Las sociedades de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 87 de esta ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el capítulo VI del título IV de la presente ley y tanto estas como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 de la misma ley.

Artículo 105. Para los efectos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 93 de la Ley, las personas morales con fines no lucrativos que se encuentren dentro del supuesto a que se refiere dicho párrafo, considerarán como deducciones para determinar el impuesto a su cargo por los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, las que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad y que cumplan con los requisitos establecidos por el Título II de la Ley²⁴.

Dichos artículos en lo esencial y en lo conducente nos señalan lo respectivo

²⁴ Ídem, consultado el 21 de febrero de 2014

a las Personas Morales con Fines no Lucrativos, en cuanto a los supuestos en los cuales las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se encontrarán sujetas al pago de impuestos, asimismo se puede observar de los artículos supra citados las deducciones autorizadas, siempre que sean estrictamente necesarias para la sociedad.

Sin embargo se debe entender como obligación de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo la de separar los ingresos relativos a cada título, e identificándolos debidamente, así como presentando la información que compruebe fidedignamente el origen de éstos ingresos.

2.2.1.- Remanente Distribuible

Como hemos mencionado con anterioridad, si bien es cierto que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo son consideradas entidades sin fines de lucro, también es cierto que únicamente causarán impuestos cuando cuenten con un remanente distribuible tal y como lo establecen los artículos 80 y 81 de la Ley del ISR y que se tienen por insertos a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Pero, ¿Qué es el Remanente Distribuible?. Para el Diccionario de la Real Academia Española, el Remanente es "*Aquello que queda de algo*"²⁵

En esencia, se podría decir que el remanente distribuible es el excedente, lo que queda, un sobrante a favor de la entidad económica.

El Remanente distribuible es aquella cantidad que resulta de disminuir de los ingresos obtenidos en el ejercicio las deducciones efectuadas, el cual puede ser distribuido entre los socios o integrantes.

El artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la renta señala el fundamento legal de dicho remanente, como lo podemos observar de éste:

²⁵ Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=remanente>

“Artículo 80: Las personas morales a que se refiere el artículo anterior determinaran el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 93 de esta ley y de aquellos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el título IV de la presente ley. [...]”²⁶.

Es necesario destacar que únicamente cuando se trate de ingresos por los conceptos señalados en el artículo 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la ley dispone que se estará sujeto al pago de impuestos. Haciendo un razonamiento se puede deducir que el remanente distribuible proviene de éstos ingresos, así como otros diferentes de las estrictamente necesarias para la sociedad.

Al respecto se hace un especial énfasis en lo anterior ya que el remanente distribuible guarda una estrecha relación con los fondos sociales, como se verá posteriormente.

Retomando la explicación en torno al remanente distribuible, considero prudente hacer mención de los tipos de Remanentes Distribuibles, a saber:

“Remanente Teórico: *Es aquel que se menciona en el artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su tercer párrafo, y que se obtiene de disminuirle a los ingresos obtenidos las deducciones autorizadas.*

Remanente Contable: *Es aquel que resulta de disminuir a los ingresos contables, las deducciones, dentro de un mismo periodo determinado*

Remanente distribuible en efectivo o bienes: *Se entiende como aquel que esta conformado única y exclusivamente por ingresos que se puedan entregar en efectivo o bienes.*

Remanente Puro: *El Remanente Puro es aquel resultante de la resta de*

²⁶Ley del Impuesto sobre la Renta, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/98/81.htm?s=> consultado el 5 de mayo de 2014

los ingresos menos deducciones efectuadas, que por su naturaleza es materialmente posible su distribución.

Remanente Ficto: El Remanente Ficto esta a cargo de la Persona Moral, es una asimilación fiscal al remanente distribuible aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, y resulta del importe de las:

- Omisiones de ingresos o
- Compras no realizadas e indebidamente registradas
- Erogaciones no deducibles conforme al Título IV de la Ley del ISR
- Préstamos a socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes.²⁷

Dicho Remanente constituye una obligación en términos del artículo 86 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, principalmente de informar a los socios de su existencia.

Es evidente que al existir un remanente, sobrevienen derechos y obligaciones, en éste caso el derecho existente es hacia los socios, que consiste en que éste se reparta entre todos los miembros, una vez cumplidas las obligaciones, que son las del pago de impuestos.

En cuanto a Remanente Ficto consideramos prudente citar la siguiente jurisprudencia:

“RENTA. EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES CONSIDERARÁN COMO REMANENTE DISTRIBUIBLE LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN Y NO SEAN DEDUCIBLES CONFORME AL TÍTULO IV DE AQUEL ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

²⁷ Meneses Vela, Sergio. *Contabilidad de Sociedades*, México, ISEF, 2013, p.65.

Al establecer el artículo 70, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que las personas morales no contribuyentes considerarán como ingreso (remanente distribuible) las erogaciones que efectúen y no sean deducibles, por no estar respaldadas con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto, salvo cuando la no deducibilidad se deba a que los gastos no puedan comprobarse con documentación que reúna los requisitos relativos a la identidad y domicilio de quien los expide y de quien adquirió el bien o recibió el servicio. En principio, por ingreso ha de entenderse toda cantidad de dinero que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona, lo cual parece indicar que la capacidad económica se identifica con la capacidad contributiva. Sin embargo, dicha afirmación admite excepciones, ya que no existe identidad absoluta entre dichos conceptos, toda vez que la capacidad económica, en un sentido amplio, tiene correspondencia con el haber patrimonial de la persona, de tal manera que todos los ingresos que obtiene se traducen en capacidad económica; mientras que la capacidad contributiva, que se determina conforme a las reglas del derecho fiscal, guarda relación con lo que podría denominarse "haber patrimonial calificado", porque en ese ámbito, ni todos los ingresos, ni todos los gastos, pueden ser tomados en cuenta por la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la capacidad de una persona de contribuir a los gastos públicos. La hipótesis en estudio implica una evaluación a cargo de la propia persona moral no contribuyente, para determinar, con base en la documentación comprobatoria recabada, si los gastos efectuados deben considerarse no deducibles, en términos del título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de tal manera que una vez determinada dicha circunstancia, necesariamente tendrá que estarse a la consecuencia lógica, a saber: a) si las erogaciones están debida y suficientemente respaldadas con documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales, serán deducibles y, por ende, no tendrán que ser consideradas como ingresos; b) de lo contrario, la persona moral deberá considerar dichos gastos, por disposición de la ley, como remanente distribuible y, como consecuencia, estará obligada a pagar el impuesto correspondiente, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley del

Impuesto sobre la Renta. El hecho de que el legislador haya establecido una excepción o modalidad en el sentido de que si bien, en principio, se les cataloga como personas morales no contribuyentes, dicha circunstancia no es absoluta, ni es definitiva, toda vez que, por una cuestión de orden y de seguridad jurídica, resulta imprescindible en todo Estado de derecho acatar ciertas reglas y cumplir ciertos requisitos que, en la hipótesis en estudio, se reducen a documentar, adecuada y suficientemente, desde el punto de vista fiscal, las erogaciones realizadas para el logro del objeto social de la persona moral no contribuyente. Al materializarse la figura del "remanente distribuible", debido a la omisión de requisitos fiscales en su documentación comprobatoria, por parte de la persona moral no contribuyente, el creador de la norma imputa, presume o determina un incremento a la capacidad contributiva, no obstante que, estrictamente, ese incremento no corresponda con un aumento en su patrimonio, es decir, a su capacidad económica, la cual no aumenta porque la consecuencia proveniente de la presunción legal sólo trasciende al ámbito fiscal, en cuyo caso, por disposición de la ley y por omisión de la elemental condición para disfrutar de un régimen fiscal privilegiado, se considera incrementada la capacidad contributiva, con la inherente consecuencia que deriva de la propia ley reclamada. Consecuentemente, la forma y términos en que el legislador ha establecido la sanción consistente en considerar los gastos no deducibles como remanente distribuible, no viola el principio de proporcionalidad tributaria²⁸.

En efecto, como se desprende de la tesis supra citada, se puede observar la relevancia e importancia de justificar los ingresos de la entidad, en especial de

²⁸ Tesis 1ª. LI/2002, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Novena Época, t. XVI, Agosto de 2002 p. 195.
http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78ffff3f7f&Apendice=1000000000&Expresion=RENTA.%20EL%20ART%C3%89CULO%2070,%20P%C3%81RRAFO%20PEN%C3%9ALTIMO,%20DE%20LA%20LEY%20DEL%20IMPUESTO%20RELATIVO,%20AL%20ESTABLECER%20QUE%20LAS%20PERSONAS%20MORALES%20NO%20CONTRIBUYENTES%20CONSIDERAR%C3%81N%20COMO%20REMANENTE%20DISTRIBUIBLE%20LAS%20EROGACIONES%20QUE%20EFECT%C3%9AEN%20Y%20NO%20SEAN%20DEDUCIBLES%20CONFORME%20AL%20T%C3%8DTULO%20IV%20DE%20AQUEL%20ORDENAMIENTO,%20NO%20VIOLA%20EL%20PRINCIPIO%20DE%20PROPORCIONALIDAD%20TRIBUTARIA.&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=186148&Hit=1&IDs=186148 consultado el 23 de febrero de 2014

las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, pues no todos los ingresos necesariamente conforman la constitución del remanente distribuible, siempre y cuando así se justifiquen plenamente con la documentación adecuada en términos de la legislación fiscal.

No obstante, se debe puntualizar que en términos del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo consideraran como remanente distribuible los ingresos por cantidades entregadas en efectivo, y los ingresos en bienes, (salvo las excepciones correspondientes, que son por adquisición de bienes que integren el activo fijo, o por prestación de servicios a sus socios)

En otro orden de ideas, para la repartición del remanente distribuible, se originan dos supuestos: De acuerdo al Título II y de acuerdo al Título IV, dichos supuestos se explican a continuación:

De acuerdo al Título IV: Cuando se trate de la mayoría de los integrantes personas físicas, se deberá restar a los ingresos obtenidos en el ejercicio correspondiente, las deducciones autorizadas, dando como resultado el monto del remanente a distribuir.

Para tales efectos, es preciso señalar que de acuerdo al Título IV, se consideran ingresos aquellos obtenidos de la siguiente manera:

- En efectivo
- En bienes devengados cuando en los términos de este Título se señalen
- En crédito
- En servicios en los casos que señale la ley
- De cualquier otro tipo

Para lo cual, los requisitos para las deducciones, de conformidad con el Título IV son las siguientes:

- Que dichas deducciones sean estrictamente indispensables

- Que la deducción sea sobre inversiones en los términos del artículo 149 de la ley del ISR
- Que estén amparadas con documentación que reúna los requisitos fiscales necesarios
- Que se cumpla con las obligaciones en materia de retención y entero de impuestos
- Que sean efectivamente erogadas en el ejercicio correspondiente
- Que se hagan sobre adquisición de mercancías

Cabe señalar que para efectos del Título IV, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no están obligadas al pago del impuesto, sin embargo, sus integrantes deberán considerarlo en su parte proporcional correspondiente como ingresos acumulables, lo que obliga al pago de ISR, siempre que no se haya pagado el impuesto en el caso del Remanente Ficto.

De acuerdo al Título II: Ahora bien, si se trata de Personas Morales, el monto del remanente se obtendrá de restarle a los ingresos obtenidos en el ejercicio correspondiente el monto de las deducciones autorizadas, para así obtener el monto del remanente a repartir.

En este sentido, para efectos de los contribuyentes del Título II, se consideran ingresos:

- Aquellos en efectivo
- En bienes
- En servicios
- En crédito
- De cualquier otro tipo
- Aquellos por el ajuste anual de inflación, cuando así acontezca
- Diversos en el momento de Acumulación
- Siempre que se expidan comprobantes
- Siempre que se envíe el bien o se preste el servicio

- Siempre que se cobre o sea exigible el precio o la contraprestación pactada

En el caso de las deducciones, para efectos del Título II, se consideran deducciones:

- Por el Costo de Ventas
- Por los gastos
- Por las cuotas al IMSS
- Por las inversiones
- Por el Ajuste Anual por Inflación deducible
- Por anticipos de remanente de SC y AC
- Por los Anticipos para Gasto

En esa tesitura, los requisitos son:

- Que sean estrictamente indispensables
- Que sean deducciones por inversiones señaladas en el Título II
- Que estén amparadas con documentación que reúna los requisitos fiscales necesarios
- Que se cumplan las obligaciones en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros
- Que sean efectivamente erogadas en el ejercicio correspondiente
- Por la adquisición de mercancías

Para el caso de las Personas Morales, cabe puntualizar que sus miembros no acumularán a sus ingresos la parte proporcional que les corresponda respecto al remanente distribible, sin embargo dichos ingresos pasarán a **incrementar la base gravable del PTU por ser dividendos o utilidades.**

En el caso del Remanente Ficto, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tomarán en cuenta como remanente distribible ficto el que resulte de la integración de los siguientes conceptos:

- Importe de omisiones de ingresos
- Compras no realizadas e indebidamente registradas
- Gastos efectuados y no deducibles en términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta
- El monto de los préstamos efectuados a los socios o integrantes, o a los cónyuges de éstos, ascendentes o descendientes en línea recta

Dicho remanente se deberá restar del remanente distribuible puro que la sociedad distribuya, de conformidad con lo que se transcribe en el artículo 79 de la ley en cita.

Ahora bien, sobre el Remanente Ficto, es preciso mencionar que el impuesto a su cargo resultara de efectuar la siguiente operación: El Remanente Distribuible Ficto se multiplicara por la Tasa del ISR, el resultado será el Impuesto, mismo que será a cargo de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Cabe señalar que dicho impuesto adquirirá el carácter de definitivo y deberá enterarse a mas tardar en el mes de Febrero del ejercicio siguiente a aquel en que se haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En cuanto al remanente ficto, como se había mencionado con anterioridad, resulta relevante destacar la importancia que tiene la comprobación de los ingresos, de lo contrario, éstos en automático se consideraran parte del remanente distribuible en los términos que señale la ley.

2.3.- RESPECTO A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

En lo concerniente a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a diferencia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, su naturaleza es diferente, ya que grava los actos o actividades realizados por las personas, a diferencia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, en el caso de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, siempre que estas realicen actividades de las señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán pagar el impuesto respectivo.

Para tal efecto analizaremos los supuestos relativos a la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

En el caso de Actividades Gravadas:

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se verán obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado, siempre que realicen los actos señalados en el artículo 1 de dicha ley, que señala lo siguiente:

“Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenen bienes.

II. Presten servicios independientes.

III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculara aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. el impuesto al valor agregado en ningún caso se considerara que forma parte de dichos valores.”²⁹

Retenciones:

En el caso de las retenciones, las sociedades están obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, en términos del artículo 1 A de la ley en estudio, que señala lo siguiente:

“Artículo 1-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos

[...] II. Sean personas morales que:

²⁹ Ley del Impuesto al Valor Agregado, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/95/2.htm?s=>

A). Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

B). Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

C). Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

D). Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando estos sean personas físicas [...].”³⁰

Sobre el importe de dichas retenciones, las sociedades deberán efectuar las retenciones correspondiente por el IVA pagado que les trasladen las personas físicas que presten servicios, y las mencionadas anteriormente.

En el caso de autotransportes, la retención del IVA será por el equivalente al 4% del valor del pago, siempre que reciban dichos servicios.

En cuanto al momento en que dichas retenciones se deben efectuar y enterar, estas se harán en el momento en que se pague el precio pactado, y sobre el monto de lo efectivamente pagado, mismo que se deberá enterar mediante declaración en las oficinas autorizadas para ello, en conjunto con el pago del impuesto correspondiente al mes en que se efectuó la retención.

Cabe señalar que en el supuesto que dichas sociedades realicen actos gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, si las retenciones mencionadas no se enteran en el plazo indicado para ello, éstas no serán acreditables aun cuando se paguen en declaraciones extemporánea con sus respectivas actualizaciones y recargos.

En el caso del Acreditamiento, Compensación del IVA, el artículo 1 A de la Ley del IVA en su penúltimo párrafo establece lo siguiente:

“Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

³⁰ Ídem, consultado el 27 de febrero de 2014

- *El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna³¹.*

Ello implica que en el caso que la sociedad intente aplicar la compensación por enterar las retenciones del IVA, no se podrá realizar ni el acreditamiento, ni la compensación o disminución alguna

Ahora bien, no en todos los casos la Sociedad Cooperativa estará obligada a efectuar las retenciones, esto es, no estarán obligadas a efectuarlas aquellas sociedades que estén obligadas al pago de impuestos exclusivamente por la importación de bienes, situación en la cual es totalmente encuadrable la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Exentos de IVA

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo están exentas del pago de impuesto, por la enajenación de bienes, de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone lo siguiente:

“Artículo 9. No se pagara el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I. El suelo.

II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. cuando solo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagara el impuesto por dicha parte. los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III. Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una

³¹ ídem, consultado el 20 de febrero de 2014

obra, que realice su autor.

IV. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

V. Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la ley del impuesto sobre la renta.

VI. Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".

VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se este obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. en la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

Tampoco se pagara el impuesto en la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la ley del mercado de valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

VIII. Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectuó en ventas al menudeo con el público en general.

IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme al decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el diario oficial de la federación el 1 de noviembre de 2006 o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la ley aduanera o en depósito fiscal.³²

Se debe entender, de los conceptos anteriores, que dichas enajenaciones se deben realizar en el país, se considera efectuada en el momento en que se paguen las contraprestaciones.

³²Idem, consultado el 22 de febrero de 2014

Prestación de Servicios

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo pagarán el impuesto correspondiente por aquellos ingresos que obtenga cuando funja como prestador de servicios independientes, en ese sentido el artículo 14 de la Ley del IVA señala lo siguiente:

“Artículo 14. Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes:

I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le de origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II. El transporte de personas o bienes.

III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no este considerada por esta ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes”³³.

Ahora bien, el mismo artículo 14 señala para que se configure las prestaciones de servicios independientes, esta debe ocurrir cuando dicha prestación no tenga la naturaleza de actividad empresarial.

Sin embargo, no será prestación personal cuando haya una relación de subordinación por remuneración, y aquella por la que los ingresos se asimilen a salarios para efectos del ISR.

Existen ciertos conceptos por los cuales la prestación de servicios profesionales no causara pago de IVA, de acuerdo a dicha ley, la cual enlista una serie de dichos actos, sin embargo, para efectos de las Sociedades Cooperativas

³³ Ídem, consultado el 23 de febrero de 2014.

de Ahorro y Préstamo, dichos conceptos son:

- Servicios que se presten en forma gratuita, salvo los casos en los que los beneficiarios sean los integrantes de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que los preste
- Aquellos Servicios por los cuales se deriven intereses que reciban o paguen las Sociedades, en aquellas operaciones de financiamiento para las que requieran de autorización por concepto de descuentos en aquellos documentos pendientes de cobro.
- Por aquellos intereses que deriven de los créditos que obtengan las Sociedades, a sus socios, o a sus clientes, dependiendo de quienes los reciban
- Los intereses que se deriven de créditos otorgados por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y aquellas autorizadas por la CNBV quedaran comprendidas dentro del supuesto anterior, siempre que cumplan con los requisitos siguientes.
 - Que dichos prestamos otorgados por las Sociedades estén pactados a un plazo no mayor de dos años, siempre que del pago total del adeudo se realice en dicho plazo
 - Siempre que la Tasa de interés que se pacte por los créditos otorgados por la Sociedad sea cuando menos igual a la tasa de interés de mercado en operaciones comparables.
 - Ahora bien, siempre que no se cumpla con los requisitos anteriores, se debe entender que dichos intereses derivados de los préstamos o créditos van a causar el pago de IVA

Es preciso señalar que en el caso que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, cuando perciban ingresos que se encuentren gravados por la prestación de servicios independientes, deberán pagar el IVA en el momento que se cobren dichas contraprestaciones, y sobre el monto de cada una de ellas, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado, que a la letra dice:

“Artículo 17. En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-a de esta ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme estos se devenguen.

Tratándose de la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, se considera que se efectúa dicha prestación en el momento en que se proporcione el servicio”³⁴.

Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles que se encuentran exentos del pago de IVA

En términos del artículo 20 de la Ley del IVA, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, no estarán sujetas al pago del IVA cuando usen o gocen temporalmente:

- Bienes inmuebles destinados para casa-habitación, en su totalidad o parcialidad, cuando dicho bien tuviere varios destinos
- Fincas destinadas o utilizadas exclusivamente a fines agrícolas o ganaderas
- Bienes tangibles que su uso sea otorgado por residentes en extranjero que no cuenten con establecimiento permanente en el territorio nacional
- Libros periódicos o revistas

Se puede apreciar de los supuestos que refiere el artículo 20 de la ley, que quizá no todos sean aplicables al caso particular de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin embargo, al no haber una restricción alguna en particular, es posible que éstas puedan involucrarse en cualquiera de las actividades señaladas.

³⁴ Ídem, consultado el 2 de marzo de 2014.

2.4.- ASPECTO PARA PTU

Para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por su naturaleza y ubicación en la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, en el Título III, no generan base gravable para efectos de Impuesto Sobre la Renta, en consecuencia no es necesario que las Sociedades hagan reparto de la PTU.

Sin embargo, podrán hacer reparto de utilidades cuando se presenten los siguientes momentos:

- Cuando sus ingresos por la enajenación de bienes distintos de su activo fijo, o por la prestación de servicios distintos a personas distintas de sus miembros o socios, excedan del 5% de sus ingresos totales en el ejercicio que corresponda.
- Cuando de acuerdo con el artículo 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta perciban ingresos por enajenación de bienes, intereses y premios en los términos de los capítulos IV, VI y VII del Título IV de ésta Ley.
- Cuando conforme al artículo 79 de la Ley del ISR, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo determinen remanente distribuible ficto por haber omitido ingresos, simular compras, efectuar erogaciones no deducibles en los términos del Título IV de dicha ley.

Cuando se encuentre la sociedad en los supuestos anteriormente citados, éstas contarán con base gravable de ISR y para efectos de reparto de utilidades a sus socios, con recursos para efectos del PTU, en consecuencia estará obligada la entidad al reparto.

2.5.- OBLIGACIONES FISCALES ADICIONALES

Hemos visto los supuestos en los que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se encuentran sujetas para cada impuesto en particular, no obstante existen algunas obligaciones generales que éstas deben cumplir.

Al igual que las anteriores o, de forma muy general enunciaremos algunas

obligaciones que deben cumplir las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- Solicitar su Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y su certificado de Firma Electrónica Avanzada, así como proporcionar la Información relacionada con su identidad, domicilio, y en general sobre su situación fiscal, (de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación)
- Llevar su contabilidad correctamente así como efectuar los registros contables relativos a sus operaciones, estipulado en el artículo 86 Fracción I de la Ley del ISR. En el caso particular de las Sociedades en comento, cabe señalar que éstas podrán llevar una Contabilidad de forma simplificada, llevando únicamente un libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, (esto de acuerdo con el artículo 106 del Reglamento de la Ley del ISR). Sin embargo, ésta opción no será aplicable cuando éstas sociedades obtengan ingresos de forma periódica, provenientes de las actividades por las cuales se deba determinar ISR.
- Expedir comprobantes respecto de las enajenaciones que efectúen, los servicios prestados, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como conservar una copia de los mismos, para la Autoridad, con los requisitos correspondientes, (de acuerdo al artículo 86 de la Ley del ISR).
- Aquellas que determinen remanente distribuible, deberán presentarlo en las oficinas autorizadas, a mas tardar el 15 de Febrero de cada año, en la proporción que corresponda a cada socio.
- Asimismo deberán presentar constancia a sus socios de la proporción que les corresponde del remanente (de acuerdo con el artículo 86 Fracción III y fracción IV de la Ley del ISR)
- Aquellas que no presenten remanente distribuible, deberán presentar declaración anual a mas tardar el 15 de Febrero de cada año, informando sobre sus ingresos y erogaciones.
- Deberán presentar su declaración anual a mas tardar el día 15 de febrero

del año siguiente, en la que informen sobre sus ingresos, y erogaciones así como la retención de impuestos a cargo de terceros

- En caso de obtenerse Remanente Distribuible, las sociedades estarán obligadas a expedir la constancia correspondiente, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente.
- Cuando hagan pagos a terceros, deberán exigir la documentación fundatoria de dichos pagos
- Cuando realicen pagos de salarios, estarán obligadas a cumplir con lo que dispone el artículo 99 de la Ley de ISR
- Presentar las Declaraciones Informativas a más tardar el 15 de Febrero, dichas declaraciones son:
 - De Retenciones de ISR
 - Pagos Efectuados a residentes en extranjero (si los hubiere)
 - De Inversiones
 - Dicha información contendrá la información relativa al ejercicio inmediato anterior

2.6.- CONCLUSIONES

En éste capítulo principalmente se buscó hacer una radiografía del aspecto tributario de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tanto de sus obligaciones generales, como de cada impuesto en particular, a fin de entender el tratamiento que se les da en cuanto al pago de impuestos.

Esta información nos sirve como preámbulo para el capítulo tercero, donde nos enfocaremos a los fondos sociales, y se hará el análisis de la relación que existe con el aspecto tributario.

Así, podemos observar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que al encontrarse como tal comprendidas en el artículo 79 Fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como se ha mencionado con anterioridad, dichas sociedades son consideradas como aquellas con fines no

lucrativos. Esta situación guarda estrecha relación con su fin, de ayuda mutua y de solidaridad.

En esa tesitura, únicamente serán sujetas del impuesto cuando obtengan ingresos distintos de los necesarios para el cumplimiento de los fines, o distintas de su activo fijo, por lo que en esencia podemos ver que son cuestiones muy específicas las que harán que la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo sea sujeta de impuestos.

Otras de las peculiaridades por las que se hará sujeta la sociedad al pago de impuestos lo será en caso de existir remanente distribuible, que como hemos visto, es un excedente originado luego de restarle a los ingresos acumulados las deducciones autorizadas. En ese sentido también existirá la obligación de repartir PTU.

Asimismo se aprecia del aspecto fiscal que dichas sociedades, por ser personas morales sin fines de lucro desde mi perspectiva cuentan con ciertas bondades, unas de ellas lo son por ejemplo poder presentar una contabilidad simplificada, o por citar otra, la de presentar declaraciones sobre los ingresos, con la facultad optativa de no presentarla cuando no haya ingresos.

No obstante, éstas sociedades estarán obligadas a cumplir con ciertas obligaciones necesarias para cualquier contribuyente, y que dan cierta claridad tanto frente a sus socios como a las autoridades.

Es preciso recalcar que aún cuentan con demasiados beneficios en razón a su naturaleza, situación que considero se debe revisar detalladamente, ya que si bien es cierto que éstas en esencia se crean con el fin de ayuda mutua, lo cierto es que también cuentan con muchas actividades por las cuales se le generan ingresos distintos a los de su actividad.

CAPÍTULO 3.- FONDOS SOCIALES

SUMARIO: **3.1** *Introducción* **3.2** *Análisis de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo* **3.2.1** *Fines de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo* **3.3** *Fondos Sociales: Introducción y Problema* **3.3.1** *Fondo de Reserva o Fondo Legal* **3.3.2** *Fondo de Previsión Social* **3.3.3** *Fondo Para la Educación Cooperativa* **3.3.4** *Fondo de Protección que señala la Ley Para Regular Las Actividades De Las Sociedades Cooperativas De Ahorro y Préstamo* **3.4** *Análisis del Problema Relacionado Con los Fondos Sociales* **3.5** *Justificación* **3.6** *Libertad Para Crear Fondos Sociales Contra la Real Necesidad De Su Constitución* **3.7** *Libertad De Manipulación Discrecional De Los Fondos Sociales* **3.8** *Beneficios Fiscales a los que se hacen acreedores las Sociedades Cooperativas De Ahorro y Préstamo* **3.9** *Remanente Distribuible: Conflicto con los Fondos Sociales* **3.10** *Relación entre los Fondos Sociales y el Tratamiento Fiscal* **3.11** *Inequidad Tributaria en relación con el Artículo 31 Fracción IV Constitucional* **3.12** *Conclusiones*

3.1.- INTRODUCCIÓN

En los dos capítulos anteriores hemos visto dos temáticas que considero relevantes para el desarrollo de éste tercer capítulo, que son:

- El capítulo 1, que aborda tanto a las Sociedades Cooperativas como a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y en el cual se abordan tópicos como su naturaleza, objeto, elementos, formas de constitución, la obligatoriedad de obtener su registro ante la CNBV para aquellas que tengan activos mayores cuyo valor sea equivalente a 2.5 millones de UDIS.
- El Capítulo 2, en el que se hace el análisis del tratamiento fiscal para las Cooperativas, del cual podemos destacar que el artículo 79 de la ley del ISR las considera entidades sin fines de lucro. En esa tesitura, salvo por aquellos ingresos distintos de los relacionados con sus fines, éstas se verán obligadas al pago de impuestos. Asimismo se puede destacar entre otras cosas las obligaciones generales para las Sociedades Cooperativas, similares a las de otros contribuyentes, en concreto para efectos de IVA, PTU y algunas obligaciones de carácter general señaladas en el Código Fiscal de la Federación.

De igual manera se estudió en párrafos anteriores el aspecto tributario de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, su ubicación en el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dentro del artículo 79 Fracción XIII, en el supuesto de aquellas personas morales sin fines de lucro. Lo anterior en parte por la naturaleza de dichas sociedades, cuyo fin preponderante no es la obtención de ingresos con carácter especulativo, mas que para lograr el objeto para el que fueron constituidas, que en el caso de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en términos del artículo 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, lo es la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus socios, para la colocación y entrega de dichos recursos entre éstos.

Asimismo, debemos atender a la naturaleza de las sociedades en comento, que desde su concepción se crearon con el carácter de fomento al ahorro, y desde aquel momento tienen una idea de ayuda mutua y principios de solidaridad, esfuerzo e intereses comunes, y con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, tal y como lo estipula el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Es claro que el objetivo de los primeros dos capítulos es introducir al lector en cuanto a las sociedades Cooperativas y en concreto a las Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a fin de que para el tercer capítulo se cuente con la información necesaria para adentrarnos en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en concreto en los Fondos Sociales, que para las Cooperativas son de tres tipos: De Reserva, De educación, y de Previsión Social.

El objeto de este capítulo es abordar la problemática que engloba a los fondos Sociales de una forma mas detallada, tomando en consideración toda la información ya referida en páginas anteriores, para lo cual se explicarán aquellas cuestiones relativas a los fondos sociales.

3.2.- ANÁLISIS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Para abordar lo relativo a la administración interna de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en concreto lo relativo a los fondos sociales, considero prudente comenzar por analizar los objetivos o los fines que pretenden alcanzar las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

3.2.1.- FINES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Como se ha mencionado con anterioridad, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo encuentran desde sus orígenes como finalidad el fomento al ahorro, de ayuda mutua entre sus socios, hasta cierto punto una actitud de nobleza al impulsar el incremento del patrimonio de sus socios basado en el ahorro, situación que se puede observar desde que se introdujeron a México las Cajas Populares (Acontecido en el año de 1949).

Complementando lo anterior, en el artículo de Catherine Mansell Carstens se destaca lo siguiente: *“Por consiguiente, no fue sino hasta 1949 cuando el sacerdote Pedro Velásquez Hernández revivió la idea de promover las cajas de ahorro como un mecanismo de autoayuda para los pobres, y envió a varios sacerdotes a estudiar las cajas populares en Canadá, así como las uniones de crédito en Estados Unidos. Como resultado de estos esfuerzos, se estableció en el Distrito Federal la primera caja de ahorro o "caja popular" en 1951”*³⁵

“De igual manera, se pretende en las sociedades cooperativas que éstas sean un medio solidario, sin que nadie saque ventaja del otro, de lo que se pueden citar algunos principios de dichas entidades:

- *Membresía de "puertas abiertas"*

³⁵Mansell Carstens, Catherine, *Las Cajas Populares en México: otra alternativa de financiamiento*, http://estepais.com/inicio/historicos/51/7_Propuesta7_Las%20cajas%20populares_Mansell.pdf consultado el 12 de febrero de dos mil catorce

- *"Un hombre un voto"*
- *Los rendimientos sobre el capital son limitados o nulos, conforme al espíritu de que ningún integrante puede beneficiarse a expensas de otro con fines de lucro.*
- *Cualquier excedente o déficit se distribuye de acuerdo con el monto y la frecuencia de solicitud de préstamos de la caja y no conforme a las contribuciones de capital.*
- *Parte de cualquier excedente debe retenerse para ayudar a instruir a los integrantes sobre cooperativismo.*
- *Las cooperativas deben unirse a confederaciones que promuevan el cooperativismo, procurando la ayuda mutua³⁶*

Asimismo, el artículo 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece lo siguiente:

*Artículo 33.- [...] Se entenderá como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus Socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios. [...]*³⁷

Toda ésta información nos permite entender desde luego el espíritu de la creación de las Cajas Populares, ahora Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que es el fomento a la ayuda para los que menos recursos poseían mediante el ahorro. Cabe señalar que dichas sociedades tenían un carácter religioso y que en el siglo pasado poco se dudaba de las entidades con carácter religioso, por lo que en la óptica social, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, anteriormente Cajas Populares tenían un carácter humanitario y altruista, una esencia que se desprende del artículo 33 de la ley de Sociedades Cooperativas.

En cuanto al objeto de las Cooperativas, y por el hecho que las Sociedades

³⁶ Ídem, consultado el 13 de febrero de dos mil catorce.

³⁷ Ley General de Sociedades Cooperativas <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143.pdf> consultado el 27 de febrero de dos mil catorce

Cooperativas de Ahorro y Préstamo sean eminentemente cooperativas, implica que su espíritu es de la ayuda mutua, el fomento a la educación y superación entre sus socios, algo que resulta muy noble teóricamente, porque no se pretende especulación mercantil, a diferencia de las demás sociedades reguladas en legislaciones comerciales.

Sin embargo, ello no implica que realicen actividades que permitan allegarse de recursos suficientes para el desarrollo de su actividad o su fin, esto es, actos con carácter de lucro que permitan alcanzar tanto los recursos como para su subsistencia como para el logro de su fin.

Es por ello que debemos tener mucho cuidado en no confundir los conceptos de lucro ni de especulación mercantil, por lo que procedemos a conceptualizarlos:

Lucro: De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es la ganancia o provecho que se saca de algo. ³⁸

*Especulación: Es la operación comercial que se practica con mercancías, valores o efectos públicos, con ánimo de obtener lucro*³⁹

De las definiciones anteriores se puede obtener que el lucro si significa la ganancia o provecho obtenido por alguna actividad, pero ello no implica necesariamente el animo de obtenerlo para el enriquecimiento, mientras que la especulación mercantil es la búsqueda de obtener una ganancia con fines de incremento patrimonial, lo que no se observa al menos teóricamente en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

De ello se obtiene que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo como tal se diferencien en algunas normas de las demás sociedades cooperativas y de las mercantiles, primordialmente desde su objeto, que es el ahorro.

³⁸ Diccionario de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=lucro> consultado el 27 de febrero de dos mil catorce

³⁹ Diccionario de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=especulación> consultado el 27 de febrero de dos mil catorce

Otra de las diferencias lo constituyen los fondos sociales, que eminentemente persiguen como tal en su constitución que se cumplan con los objetivos iniciales de las Cooperativas, (ayuda mutua, superación, etc.), y que centran nuestra atención debido a su manejo legal, y es precisamente en éste tema donde centraremos nuestra atención, por ello procederemos a su análisis:

3.3.- FONDOS SOCIALES: INTRODUCCIÓN y PROBLEMA

Para hablar de los fondos sociales, debemos entender el concepto de fondos, por lo que tomamos en cuenta al diccionario de la Real Academia Española, el cual define al fondo como *el conjunto de recursos destinado a un objeto determinado*.⁴⁰

Asimismo se considera que los fondos sociales son *“sinónimos de dinero disponible, mismos que debe tener en deposito toda sociedad cooperativa, a fin de poder disponer de ellos en casos determinados, y de ese modo hacer frente a situaciones problemáticas desde el punto de vista económico. Aquellos forman parte del capital social de la misma, pero deben constituirse sobre determinadas bases que la ley señala, y su manejo es a base de mecanismos adecuados, que evita que se lesionen los intereses de la Sociedad Cooperativa”*⁴¹

Bajo esa tesis, podríamos decir que los fondos sociales son el conjunto de recursos destinados a un objeto determinado, en el caso de las sociedades éste objeto es el que les dicta su objeto social, que es el de la ayuda mutua, solidaridad y el desarrollo así como el crecimiento de las condiciones de vida de sus socios. En particular, los fondos sociales son aquellas reservas de carácter económico constituidas con el fin de hacer frente a las necesidades mas comunes de la Sociedad, y lograr el cumplimiento de sus objetivos cooperativistas.

Uno de los fines primordiales de los fondos sociales consiste en el apoyo de los socios en alguna contingencia o necesidad a la cual le tengan que

⁴⁰ Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=fondo>

⁴¹ <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/5378/Capitulo6.pdf>, consultado el ocho de mayo de dos mil catorce

hacer frente, satisfaciéndolas o en su defecto auxiliando a los socios, asimismo garantizan la solidez financiera o comercial de la sociedad, para poder desarrollar las operaciones que así convengan a sus intereses .

Al respecto, La Abogada Violeta Mendezcarlo Silva opina lo siguiente:

“El régimen económico de las Sociedades Cooperativas que se consigna en la LGSC está dirigido a la satisfacción de las necesidades e intereses individuales y colectivos de quienes la integran, y precisamente en pos de este objetivo se otorga a sus miembros la posibilidad de crear fondos que se incrementarán con los ingresos y excedentes del ejercicio para efectos de cubrir las contingencias más comunes de los socios”.

Ahora bien, es obligación de las Sociedades constituir diversos fondos sociales, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y de acuerdo a la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo los cuales como hemos mencionado en párrafos anteriores, son:

- De Reserva o Fondo Legal
- De Previsión Social
- De Educación Cooperativa
- En el caso de la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo el fondo es para la protección al socio.

Respecto a los fondos, como se ha mencionado, cabe señalar que a diferencia del de reserva, los otros no cuentan con restricción alguna para la fijación del monto, esto es, que no existe limitante para el capital que deba reunir.

3.3.1.- FONDO DE RESERVA O FONDO LEGAL

También conocido como fondo legal, se constituye con el objetivo de afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo que sea requerido en algún

momento determinado por la Sociedad, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que a la letra dispone lo siguiente:

*“Artículo 55.- El fondo de reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores. **este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos**”⁴².*

Pero ¿A qué se le consideran rendimientos?. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, por rendimientos debe entenderse *“aquel producto o utilidad que rinde o da alguien o algo”*.⁴³ En cuanto al tratamiento contable que se le da a los rendimientos, estos son un similar a las utilidades ya que éstos existen cuando las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo obtienen una ganancia, mismos que deberán reintegrarse a los cooperativistas después de deducir el importe designado para los fondos sociales.

Ahora bien, retomando lo relativo al fondo de reserva, para el Autor Antonio Salinas Puente, “el objeto del fondo de reserva en una sociedad cooperativa es afrontar las pérdidas líquidas que hubiere”⁴⁴

El fondo de reserva será regulado y controlado por el Consejo de Administración de la Sociedad, y su disposición deberá ser aprobada por el Consejo de Vigilancia. Cuando se haga uso de este fondo, deberá ser restituido al final del ejercicio social, en términos del artículo 56 de la misma ley, que señala:

“Artículo 56.- El fondo de reserva de las sociedades cooperativas será manejado por el consejo de administración con la aprobación del consejo de vigilancia y

⁴² Ley General de Sociedades Cooperativas, <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/139/56.htm> consultado el tres de junio de dos mil catorce

⁴³ Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=rendimientos>, consultado el dieciséis de junio de dos mil catorce

⁴⁴ Salinas Puente, Alfonso, *Derecho Cooperativo*, México, Ed. Cooperativismo, 1954

*podrá disponer de el, para los fines que se consignan en el artículo anterior*⁴⁵.

Ahora bien, ¿Cómo se constituye el fondo de reserva? De acuerdo a la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 54 se debe constituir con el 10% al 20% de los rendimientos que obtengan las Sociedades en cada año, aunque las cantidades podrán ser delimitadas en las bases constitutivas.

Como se desprende de los artículos anteriores, el fondo de reserva es aquel constituido “como reserva”, esto es, para hacer frente a aquellas ocasiones en las que la sociedad enfrente pérdidas o se requiera restituir el capital de trabajo, y deberá constituirse con al menos el 10 al 20% de los rendimientos que se obtengan, o cuando exista algún excedente.

Al analizar la naturaleza del fondo de reserva, nos encontramos con que es un fondo que **no puede ser tocado**, y que como todos los fondos será incrementado en los ejercicios posteriores, ya que representa una garantía en caso de alguna contingencia o pérdida a la que se vea obligada a enfrentarse la sociedad, por lo que será aplicable al finalizar el ejercicio social en el cual existan pérdidas, en caso de ser empleado deberá ser reconstituido hasta lograr el monto de recuperación de éste; de igual forma se debe recalcar que en el artículo 55 y 55 Bis de la Ley General de Sociedades Cooperativas se hace énfasis en el objeto del fondo social, que es el de afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, integrable al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos, de tal suerte que existe un fin específico para el cual se debe mantener éste fondo.

Me parece que la constitución de un fondo de reserva es buena en razón a su destino o fin, máxime si destacamos que las sociedades cooperativas tienen como el fin la ayuda mutua, y no la obtención de ingresos.

Asimismo resulta interesante recalcar que éste fondo cuenta con ciertas limitantes en cuanto a los porcentajes destinados de los rendimientos, ya que como se verá en el análisis de los otros dos fondos, no existe un límite en cuanto a

⁴⁵ ídem, consultado el 23 de febrero de dos mil catorce.

su constitución.

3.3.2.- FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL

Haciendo un análisis del objeto de las sociedades cooperativas, que es el de la ayuda mutua y la solidaridad, podemos obtener una relación muy estrecha con el fondo de previsión social, ya que es un fondo destinado al apoyo de sus socios en cuanto a sus necesidades de previsión social.

En ese sentido, éste fondo se constituye con el objeto de cubrir riesgos y enfermedades profesionales, y para fines diversos con el carácter de previsión social.

Respecto a su constitución, el Fondo de Previsión Social serán de carácter anual, y el monto destinado para su constitución lo determinará discrecionalmente la Asamblea General, así como la forma en que éste se pagará, teniendo la facultad optativa para modificarlo cuando la Asamblea lo crea conveniente.

Éste fondo se encuentra regulado por el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en el cual se mencionan las funciones y fines específicos del mismo, los cuales se enlistan a continuación:

- gastos médicos y de funeral,
- subsidios por incapacidad,
- becas educacionales para los socios o sus hijos,
- guarderías infantiles,
- actividades culturales y deportivas y
- otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.

En esencia, se podría determinar que el fondo de previsión social esta encaminado a cubrir necesidades de interés y previsión social. Sin embargo es necesario hacer una conceptualización de lo que es interés social, así como de previsión social.

Para la Profesora María Ascensión Morales Ramírez, *“son todos gastos necesarios para la protección de las necesidades de los ciudadanos, tales como la ayuda mutua, caridad, beneficencia pública, ahorro y seguro privado, tendientes a su superación física, social, económica, cultural e integral, elevando la calidad de vida de los ciudadanos”*⁴⁶.

Y como interés social se considera aquel conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad, y protegida mediante la intervención directa y permanente del Estado.

De lo anterior se puede desprender que el Fondo de Previsión Social está destinado al crecimiento de los socios cooperativistas, y en consecuencia se entiende la flexibilidad en los importes que integren su constitución, sustentado en todo momento por los artículos 57 y 58 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que expresamente señala que es un fondo que no podrá ser en ningún momento limitado, derivado del destino del fondo, que es cubrir necesidades de interés social.

Otro de los fines que puede tener el fondo de previsión social es directamente para obras de carácter social, como lo son las cooperaciones a la población en la que se encuentre la sociedad, o la construcción de escuelas, el otorgamiento de becas de estudio, etc.

Considero que la característica mas importante del fondo de previsión social lo es que dicho fondo es de carácter ilimitado, y que se orientara directamente a necesidades muy específicas y trascendentales de los socios, estableciendo para ello de carácter particular los socios los lineamientos para el empleo del fondo.

⁴⁶ Morales Ramírez, María Ascensión, *El Salario y la Previsión Social entre el Derecho Social y el Fiscal*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlads/cont/7/art/art6.pdf>

3.3.3.- FONDO PARA LA EDUCACIÓN COOPERATIVA

Otro de los fondos sociales que se pueden crear dentro de las Sociedades Cooperativas es el Fondo para la Educación Cooperativa, el cual está conformado con el objeto de favorecer la educación de los socios, así como la de sus familiares, y el otorgamiento de financiamientos que cumplan con el carácter educativo.

Así las cosas, dentro de los múltiples destinos que se le pueden dar al fondo están los siguientes:

- Diversas conferencias sobre algún tema de interés para la sociedad y para los socios
- Capacitación en algún área específica
- Estímulos para la educación básica de los socios
- Becas y Estímulos de carácter universitario para los socios
- Estímulos diversos para los familiares de los socios.

Éste se constituirá en lo que respecta al monto con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, sin que sea inferior al 1% de los excedentes mensuales.

Podemos ver en la constitución del Fondo para la Educación Cooperativa que no se fija un límite como el fondo de reserva, esto es, puede destinarse discrecionalmente el porcentaje que de los ingresos le corresponda.

Como podemos observar, se aprecia de éste fondo la misma similitud con el fondo de previsión social en el hecho que es un fondo de carácter ilimitado, por lo que será a criterio de la entidad la cantidad que se disponga para la constitución del fondo.

3.3.4.- FONDO DE PROTECCIÓN QUE SEÑALA LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO:

Dentro de las obligaciones que tienen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo dentro de la federación y confederación de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo está la de constituir un fondo en común que sirva para dar respaldo y solidez a las Sociedades, evitando con ello perjuicios a sus socios o usuarios.

Éste fondo, denominado Fondo de Protección Que señala la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se integrará con las aportaciones mensuales que hagan las Sociedades, en el monto y porcentaje que determine el Comité para la Protección de Ahorro Cooperativo.

Asimismo se constituye con el fin de apoyar preventivamente para dar liquidez, apoyos financieros a las sociedades, con el fin de evitar riesgos de insolvencia o quebranto, y en casos excepcionales, apoyos financieros.

3.4.- ANÁLISIS DE LOS FONDOS SOCIALES Y SUS REPERCUSIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

Como hemos observado de los párrafos anteriores, salvo para el fondo de reserva, no existe limitante alguna para la constitución y/o manejo de los fondos sociales que señalen las disposiciones mercantiles o tributarias, es decir, le deja el libre arbitrio a la Sociedad a través de sus órganos para efecto de controlar lo relativo a las cantidades que conforman los fondos sociales así como los criterios a seguir para su ocupación.

En ese sentido, el que no exista limitantes y en cierta forma se presente una libertad de manejo respecto a los fondos constituye una situación favorable a las cooperativas, y que afecta en detrimento de la Autoridad Fiscal, ya que los porcentajes que integran los fondos sociales podrán ser manejados a criterio de la

Asamblea General, mismos que podrá modificar cuando así considere oportuno y necesario.

Y al no establecer mas que discrecionalmente el porcentaje del monto que integre dichos fondos, existe la posibilidad de que la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo pueda determinar en el ejercicio fiscal una base gravable una utilidad menor a la real, y pagar menos impuestos, en el caso que así se configure, o en su defecto, determinar base 0 y no ser sujeta al pago de ISR.

Por consiguiente como problema consideramos el siguiente:

¿Es realmente benéfico para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que exista poca vigilancia del manejo de los fondos sociales para el cumplimiento de sus fines, o se convierte en un medio para disminuir o evitar el pago de impuestos?

3.5.- JUSTIFICACIÓN

No existe disposición expresa en las leyes que regulan a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo respecto del fondo social mas que su fundamento, esto es la existencia y naturaleza de éstas, y que como tal es obligación de las mismas constituir, así como contribuir a él, en ese orden de ideas se sobreentiende como facultad discrecional de la Asamblea General estipular el monto sobre el cual se constituirán los fondos sociales.

Pongamos un ejemplo: Una opción viable para una sociedad es que destinase el 20% de sus ingresos para el Fondo de reserva, el 10% para el fondo al que se refiere la Ley Para Regular las Actividades de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, el 30% para fondo de previsión social, éstos, al ser deducibles en términos de la Ley del ISR provocarían como un efecto que la base gravable fuese menor (en nuestro ejemplo la base seria del 40%) y en consecuencia que se pagasen menos impuestos.

Otro ejemplo, supongamos que una sociedad opta por destinar para sus

fondos en porcentajes el equivalente al 100%, esto dejaría una base gravable de 0%, provocando que no se paguen impuestos por parte de la Sociedad.

Es por ello que el tema propuesto reviste importancia, ya que si bien es cierto que la intención que se persigue con las Sociedades es de ayuda mutua y esta basada en principios de solidaridad, y en el caso particular de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se busca el fomento al ahorro por parte de los socios y así elevar su calidad de vida, es también cierto que dichas sociedades cuentan con algunos beneficios en materia tributaria y ciertas consideraciones que pueden permitir una actitud de ventaja o beneficio, (esto es evitar el pago de impuestos) frente a las autoridades fiscales, aunado al hecho que la constitución de los fondos sociales supra citados la pueden realizar indistintamente todas las sociedades cooperativas sin excepción alguna por parte de algún ordenamiento jurídico.

Asimismo no se debe pasar por alto que al existir una poca o nula vigilancia hacia los fondos sociales tanto por parte de la ley del ISR como por la Ley General de Sociedades Cooperativas ni la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo puede suceder que se manipulen deliberadamente los fondos sociales por parte de la asamblea general con el fin de obtener un provecho o beneficio en materia tributaria, estaríamos frente a una inequidad en materia tributaria, toda vez que éste beneficio permite un pago menor o nulo de impuestos en comparación con los demás contribuyentes, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 31 constitucional en su fracción IV que señala como carácter obligatorio que todos los mexicanos sin excepción alguna contribuyamos al pago de impuestos de forma proporcional y equitativa, situación que se abordara con posterioridad.

3.6.- LIBERTAD PARA CREAR FONDOS SOCIALES CONTRA LA REAL NECESIDAD DE SU CONSTITUCIÓN

En efecto, como mencionamos con anterioridad podemos observar del análisis hecho a los fondos sociales que la legislación que regula a las Sociedades

Cooperativas de Ahorro y Préstamo únicamente contempla en que consisten los fondos supra estudiados así como la forma en la cual éstos se constituirán, así como el fin para el cual son creados, sin que establezca como tal una vigilancia mas estrecha a los mismos ni de su manejo, dejándolo al criterio de la sociedad.

En esa tesitura pueden surgir diversas interrogantes como ¿Qué tan benéfico resulta que una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo pueda administrar de manera discrecional sus fondos sociales sin rendir cuentas a una autoridad? o ¿Realmente una sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo requiere constituir los fondos de Educación Cooperativa y de Previsión Social?, entre otras mas, empero por el momento nos limitaremos a responder que no existe disposición legal expresa que impida su constitución, sean o no necesarios.

Ahora bien, ¿Por qué recalcamos con especial énfasis lo relativo a los fondos sociales?. Porque los fondos sociales como analizamos representan una situación de beneficio para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo por las consideraciones que a continuación se reproducen:

En efecto, cuando hablamos de la constitución de los fondos sociales podemos observar la ley es muy general en cuanto a su constitución, esto es, que indistintamente del tipo de sociedad cooperativa de la que se trate, ésta podrá crear los distintos fondos sociales. Así las cosas, una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo podrá crear indistintamente los diversos fondos sociales bajo el entendido de que sean destinados para los fines para los cuales son constituidos.

Ello conlleva a la reflexión sobre si resulta necesario que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo constituyan los fondos sociales y que destinen los recursos a fines colectivos, toda vez que debe considerarse que en el caso particular de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo uno de los requisitos para la creación de la sociedad es que existan al menos 25 socios, lo que en la realidad no ocurre así, toda vez que estamos hablando de sociedades que albergan al menos cientos de socios que no se encuentran quizá en la misma demarcación territorial.

Por ello es de llamar la atención que una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo requiera fondos para la previsión social de los socios, o de educación cooperativa, tomando en consideración la cantidad de socios con los cuales cuentan, y el fin último de las mismas, que es el de la captación de recursos para el fomento al ahorro y préstamo entre socios.

Para robustecer lo citado en el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta en su padrón con mas de cien Cooperativas de Ahorro y Préstamo, de entre las cuales destacan como las mas conocidas Caja Popular Mexicana y Caja Valladolid⁴⁷, de las cuales de acuerdo al ultimo informe publicado por la CNBV existen 4'656,517 socios en las sociedades inscritas en el padrón de entidades financieras que lleva la CNBV.⁴⁸

3.7.- LIBERTAD DE MANIPULACIÓN DISCRECIONAL DE LOS FONDOS SOCIALES

Otro de los beneficios que considero quizá el mas importante dentro de los fondos sociales y que guarda relación con el anterior radica en la facultad discrecional de las autoridades de la sociedad para manipular los fondos aumentando o disminuyendo su composición conforme así lo consideren.

Cuando nos referimos al tratamiento legal que se le da a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podemos observar entre otras cosas lo siguiente:

- Que la fuente principal y la ley que regula en lo general a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo es la Ley General de Sociedades Cooperativas, concretamente en su artículo 33.
- En algunas cuestiones particulares la Ley Para Regular las Actividades de

⁴⁷ Información obtenida en el sitio de internet de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores <http://www.cnbv.gob.mx/Paginas/PADRÓN-DE-ENTIDADES-SUPERVISADAS.aspx> consultado el 17 de junio de 2014

⁴⁸ Información visible en el portal de la CNBV <http://portafoliodeinformacion.cnbv.gob.mx/eacp1/Paginas/boletines.aspx> consultado el 14 de junio de 2014

las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo regula a las sociedades en comento, específicamente en rubros como la creación de la Federación de Sociedades Cooperativas o la Confederación, o la administración de un fondo de respaldo al cooperativismo, así de un fideicomiso para efectos de liquidación de la sociedad.

- Cabe señalar que de los dos ordenamientos jurídicos supra citados no existe mayor disposición relativa a los fondos sociales mas que la noción de su existencia y el destino de los mismos.
- Tratándose de sus obligaciones de carácter fiscal, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo serán consideradas como entidades sin fin de lucro, por lo que únicamente estarán obligadas al pago de impuestos cuando exista remanente distribuible o cuando cuenten con ingresos distintos de la naturaleza de la sociedad.
- En materia de la CNBV, se hace hincapié en la obligación de obtener registros por parte de aquellas sociedades cuyo valor en sus activos sea del equivalente a 2.5 millones de UDIS.

Si atendemos a la naturaleza de las SOCAPS podemos observar que la finalidad de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que como lo establece el artículo 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas es el fomento al ahorro por parte de los socios y la ayuda mutua mediante el otorgamiento de préstamos a los mismos para el cumplimiento de sus fines.

En ese sentido me parece que se hace especial consideración el hecho que son entidades que persiguen como fin primordial la ayuda mutua, basados en valores como la solidaridad, el apoyo, el crecimiento colectivo, podemos entender que existan beneficios a las cuales se hagan acreedoras, lo que implica una ventaja e inclusive un área de oportunidad con la cual cuentan las cooperativas frente a otros contribuyentes, toda vez que no se establece ni en la Ley General de Sociedades Cooperativas, ni en la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, ni mucho menos en legislaciones tributarias mayores disposiciones que regulen los fondos sociales.

Ahora bien, si se analiza la naturaleza de los fondos sociales, se puede entender que no exista restricción alguna para la constitución de los fondos sociales, por ejemplo en el caso del fondo de previsión social y del fondo de educación cooperativa, en el caso del fondo de previsión social, los artículos 57 y 58 de la ley general de sociedades cooperativas es muy puntual al establecer: ***“El fondo de previsión social no podrá ser limitado, deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán gastos médicos, de funeral, hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. El fondo de previsión social se constituirá con la aportación anual del porcentaje que determine la asamblea general, porcentaje que podrá variar a criterio de la sociedad.”***⁴⁹

Como hemos mencionado con anterioridad, éste porcentaje que integre el fondo de previsión social será integrado sobre las utilidades que lleguen a existir para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo al término del ejercicio fiscal.

En el caso del fondo de Educación cooperativa, el artículo 59 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone que éste será constituido con un porcentaje no menor al 1% de los ingresos netos del mes con los que cuente la sociedad.

Como se puede observar, en ambos casos no solo no existe una restricción para la constitución de los fondos, a diferencia del fondo de reserva, incluso se puede apreciar cierta benevolencia al disponer los artículos supra citados como criterio discrecional la posibilidad de la sociedad de definir los parámetros para la integración de sus respectivos fondos, así como el límite con el que éstos contarán y la repartición de los mismos a favor de sus socios.

Ello implica inevitablemente un problema ya que deja al libre arbitrio de la

⁴⁹ Luna Guerra, Antonio, *Régimen legal y fiscal de las Sociedades Cooperativas*, México, ISEF, 2010, p. 37

sociedad y de sus órganos el criterio a considerar para el efecto de designar los montos que integraran los fondos sociales, o los límites a dichos fondos, así como los rubros en los cuales podrán invertir las sociedades, tal y como lo dispone la Ley General de Sociedades Cooperativas, en sus artículos 53 al 60 respaldado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta al no existir algún artículo que disponga restricciones o limitantes para la constitución de los fondos sociales, salvo en el caso del fondo de Reserva, en el cual si hay limitante de conformidad con el artículo 55 BIS de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En efecto, al no haber una restricción o limitante en relación a la discrecionalidad en el manejo de las utilidades que obtenga la sociedad en el ejercicio fiscal correspondiente, y en consecuencia en los fondos sociales, es posible que exista una variabilidad en los importes que integren los fondos sociales, ocurriendo lo siguiente:

- Pensemos que una sociedad destina en porcentajes para su fondo de reserva el 12%, para el de previsión social el 21% y para el de educación el 15% sobre los ingresos, independientemente de los ingresos que se obtuviesen, ello dejaría como una base gravable porcentualmente de 52%, para todos los ejercicios subsecuentes, suponiendo que dicha base no sea modificada por la sociedad, al hacer la resta ingreso menos deducciones se obtendría una base de pago de impuestos del 48%.
- Ahora, por el contrario, se puede dar el caso de los ejemplos que mencionamos con anterioridad, que las sociedades modifiquen sus porcentajes en razón a su ingreso en el ejercicio (situación a la cual no están impedidas), buscando dejar como base gravable la menor posible, o una igual a 0. Ello es una posibilidad porque así lo permite la ley, ya que no existe disposición expresa que limite el actuar de los socios en materia de fondo social, lo que deriva en que la autoridad fiscal este limitada en la captación de recursos de forma adecuada.

Como hemos mencionado, el inconveniente o problema principal que

origina la poca observancia a los fondos sociales radica en la permisión que tanto la Ley General de Sociedades Cooperativas en sus artículos 53 al 60 así como la Ley del ISR (al no existir disposición alguna) otorgan a la sociedad para que de forma discrecional y a su criterio modifique mediante la asamblea correspondiente el porcentaje del monto que será aportado para el sostenimiento de los fondos durante el ejercicio relativo, porque esta facultad plantea la posibilidad de que la sociedad actúe en detrimento de la autoridad fiscal, no es algo que estamos afirmando, de hecho puede ser que la entidad no persiga perjudicar a su contraparte. Salvo por conceptos muy puntuales, su base para el pago de impuestos será considerablemente menor comparado con el de otras personas morales, de conformidad con las leyes tanto fiscales como mercantiles.

Si bien es cierto que en parte lo anterior puede ser entendible puesto que el objeto de la autoridad es apoyar al cooperativismo como una de las figuras de derecho que busque el desarrollo de las personas con menos posibilidades económicas, sobretodo debido a que el fin de las cooperativas es el apoyo a sus socios, dicho apoyo puede convertirse en una situación aprovechable para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo para efecto de manipular sus utilidades en beneficio de la misma.

Una situación que contribuye a lo anteriormente planteado es que de las legislaciones fiscales, y de los requisitos de las deducciones señaladas en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que señala los requisitos para las deducciones autorizadas, del cual se aprecia que para la demostración de la aplicación de los recursos que integran los fondos sociales no se requiere demostrar grandes cosas, simplemente que dichos recursos se apliquen en beneficio de los socios y para el fin que fueron éstos constituidos.

En esa tesitura, y ante la holgura con la cual las autoridades fiscales abordan lo concerniente a la justificación de los gastos, es preciso señalar que el fondo se deberá emplear en los fines para los cuales se constituyo la entidad, aumentando el patrimonio de los socios en materia de seguridad social, por

conceptos tales como la vivienda, fondos de retiro, salud.

Estos beneficios son generados por los montos que integran el fondo social, y que en algún momento fueron deducibles, y que a su vez provocarían que el pago de impuesto sea menor o incluso 0, y por otro lado, dichos conceptos a favor de los socios se entiende que estaría libre de impuestos, lo cual afecta en detrimento de la autoridad fiscal que si bien ya otorga beneficios a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, estos se incrementan, incluso mas de los previstos tanto por el legislador como por la autoridad.

Ahora bien, es preciso señalar que existe un intento de restricción por parte de la autoridad fiscal en materia del fondo de previsión social pero a mi parecer resulta un indicio que si bien puede ayudar a limitar o inclusive a establecer un control sobre el fondo de previsión social, también es cierto que resulta un argumento endeble, el cual se expone a continuación:

En efecto, es cierto que los ingresos obtenidos derivado de los fondos sociales no se encuentran comprendidos en alguna de las causales para ser considerados ingresos en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo cual se les debe catalogar dentro de aquellos comprendidos en su artículo 141, que a la letra expone:

artículo 141. las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los consideraran percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 143, fracción IV y 177 de esta ley, caso en el que se consideraran percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al título II de esta ley⁵⁰.

Al respecto, del artículo 141 se desprende que se consideraran ingresos

⁵⁰ Ley del Impuesto Sobre la Renta, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/98/142.htm?s=>

siempre que incrementen el patrimonio del contribuyente, bajo ese argumento existe un criterio de la SCJN en el que considera que aquellos ingresos que obtengan los Cooperativistas de las Sociedades Cooperativas de Producción no serán considerados como deducibles y en consecuencia se consideraran ingresos que integraran la base gravable, para tal efecto se plasma la siguiente Tesis:

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, LAS CANTIDADES PROVENIENTES DE SU FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUYEN INGRESOS GRAVADOS POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS SOCIOS COOPERATIVISTAS QUE LAS RECIBEN Y NO CONSTITUYEN UNA PARTIDA DEDUCIBLE PARA DICHA SOCIEDAD.

*De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 53, fracción II y 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, **dichas personas morales pueden constituir un fondo de previsión social que deberá destinarse a las reservas precisadas en el último de los preceptos referidos**, y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, y que según lo establecido en el diverso 106 de dicha Ley, son gravables los ingresos obtenidos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo, es dable colegir que, en principio, **son objeto del Impuesto sobre la Renta todos los ingresos obtenidos por las personas referidas, por lo cual, las cantidades que un socio cooperativista reciba de la sociedad cooperativa, provenientes del fondo de previsión social, sí se encuentran contempladas dentro del objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentran gravadas en los términos del Artículo 166 de la Ley de dicho impuesto, al constituir ingresos que no están específicamente previstos en los capítulos anteriores al IX de la Ley en cita, que incrementan en forma cierta el haber patrimonial del socio que las recibe**. Por su parte, las sociedades cooperativas que entregan las cantidades en comento a sus socios, no están en posibilidades de deducir tales*

cantidades del Impuesto sobre la Renta a su cargo, ya que un elemento esencial para que la deducción lo sea, consiste en que la Ley del Impuesto sobre la Renta la establezca como tal, pues compete al legislador establecer los conceptos que considera deben ser deducibles, por lo que, en el supuesto de que determinada erogación de una persona moral no se encuentre prevista como deducción autorizada, ésta no puede considerarse como tal, lo que se actualiza en la especie, pues el legislador no estableció expresamente en el numeral 29 de la Ley en estudio, como deducción autorizada la correspondiente a las cantidades entregadas a los socios cooperativistas provenientes del fondo de previsión social. Juicio No. 5672/04-06-01. Resuelto por la Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.⁵¹

De lo anterior se desprende que se hace referencia al artículo 166 de la ley del ISR vigente para 2013, sin embargo éste cuenta con la misma redacción del actual artículo 141, como se puede ver de la transcripción del artículo 166, en el cual se plasma que cualquier incremento al patrimonio del contribuyente será considerado un ingreso:

Artículo 166. *Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 168, fracción IV y 213 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes*

⁵¹ Reynoso Flores, Alfonso, *Sociedades Cooperativas: Salarios y Previsión Social*, http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCkQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.consultoriofiscalunam.com.mx%2Fenviar.php%3Ftype%3D2%26id%3D494&ei=i_AoU7yVI_SI2AWZvoDIAQ&usg=AFQjCNEuhKPrEEI-vuGFcZlnKKoVq-ljkQ, consultado el 20 de mayo de 2014

*fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley.*⁵²

Esto resulta cuestionable toda vez que se puede apreciar que el artículo 166 de la Ley del ISR cuenta con la misma redacción que la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1999 en su artículo 132, el cual fue declarado inconstitucional, y dentro de los argumentos tomados en consideración por la SCJN, se mencionó lo siguiente:

*“Se puede concluir que la inconstitucionalidad del artículo 132 de la LISR se origina porque el aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible no está expresamente establecido en la ley, no existe, sino que al decir ingresos distintos a los anteriores, deja a las autoridades fiscales el arbitrio de establecer en qué casos el contribuyente ha obtenido ingresos, y en qué casos no, lo que conlleva a que sin razón ética ni jurídica se entregue la causación del tributo a las autoridades fiscales”*⁵³

Asimismo, como se plasmará en el siguiente criterio jurisprudencial, prevén requisitos para la deducción de gastos relativos a la previsión social, resultando contradictorio sostener que son ingresos de los considerados en el artículo 166 de la ley.

RENTA. LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LOS REQUISITOS A CUMPLIR POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PARA DEDUCIR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE JUNIO DE 2009).

El artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se dirige a todos los contribuyentes en general, por lo que es evidente que su fracción XXIII, al prever los requisitos a cumplir por las sociedades cooperativas para deducir gastos de previsión social, no viola el principio de equidad tributaria

⁵² Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el año 2013 <http://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-del-impuesto-sobre-la-renta/titulo-iv/capitulo-ix/>

⁵³ Ley del Impuesto Sobre la Renta, Texto y Comentarios, Tomo II, México, IMCP, 2013, p. 528

contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ese beneficio depende del cumplimiento de ciertas exigencias y no se justificaría un trato preferencial en relación con otro tipo de sociedades, pues además de que estas últimas también están obligadas a cumplir requisitos para la deducibilidad mencionada, es inconcuso que tratándose de sociedades cooperativas la deducción requiere que los recursos de dicho fondo se destinen para los fines de la previsión social, dada la naturaleza de las cooperativas, que es distinta a la de las demás sociedades mercantiles, así como su forma de tributar. Además, los requisitos previstos en la fracción citada tienen una justificación objetiva, pues las exigencias a las sociedades cooperativas tratándose de gastos de previsión social son acordes con los principios de veracidad y demostrabilidad razonables que rigen en materia de deducciones y su finalidad es que las autoridades fiscales tengan un mayor control de las realizadas por los contribuyentes, lo cual permite que se corroboren los ingresos reales de esas sociedades, sus verdaderos gastos y el destino cierto del fondo de previsión social, en virtud de que las prestaciones de este tipo no tienen un destino indefinido, de manera que para evitar una entrega simulada, dicho destino debe comprobarse.⁵⁴

3.8.- BENEFICIOS FISCALES A LOS QUE SE HACEN ACREEDORES LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

En lo concerniente al tratamiento fiscal de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, debemos recordar que están ubicadas en la Ley del ISR como entidades sin fines de lucro, como lo dispone el artículo 79 fracción XIII, no

⁵⁴ Tesis 2º. XLIV/2012, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Novena Época, t. XXXII, Julio de 2010 p. 19325, http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=fondo%2520de%2520previsi%25c3%25b3n%2520social&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=27&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=164247&Hit=6&IDs=2004711,2001992,2001945,2001425,161295,164247,165547,165966,167833,168215,171286,171622,184417,185330,185904,186931,188518,189389,191322,192078&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= consultado el 27 de mayo de 2014

obstante, éstas podrán ser sujetas al pago del ISR cuando obtengan un ingreso por enajenación de bienes, obtención de intereses o premios, por los que pagaran impuestos.

Por lo cual se deben considerar ingresos ajenos a la naturaleza de la sociedad, es decir, ingresos ajenos a la captación de recursos provenientes de los socios para el préstamo y ahorro entre ellos, lo anterior derivado del multicitado artículo 79 Fracción XIII de la Ley del ISR.

Así como en algún momento las cooperativas de ahorro y préstamo son consideradas sujetas al pago de impuestos, también pueden efectuar deducciones, en ese tenor las Sociedades Cooperativas podrán deducir del pago de impuestos los conceptos consignados en el artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que son:

- Devoluciones Recibidas o descuentos o bonificaciones que se hagan
- El Costo de lo Vendido
- Gastos por Bonificaciones, descuentos o rebajas
- Inversiones
- Créditos Incobrables y pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes
- **Las aportaciones que se efectúen para la creación o el incremento de Reservas, para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que son en materia laboral**
- Cuotas pagadas por los patrones al IMSS
- Intereses Devengados a cargo del ejercicio sin ajuste alguno,
- Ajuste Anual por inflación
- Anticipos y Rendimientos otorgados por las Sociedades Cooperativas

Una de las deducciones que más llama la atención para el giro de las sociedades es que éstas podrán hacer deducibles de pago de impuestos todas aquellas aportaciones que sean efectuadas para la creación o incremento de las

reservas, que se puede entender como la creación de fondos de reserva, así como aquellos fondos de pensiones y jubilaciones, que si lo analizamos prácticamente estamos hablando del fondo de previsión social.

En otro orden de ideas, para los requisitos de las deducciones, esto es, para que sean autorizadas, el Artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala:

- Que sean estrictamente indispensables para los fines de su actividad, se considera gastos indispensables aquellos necesarios para el funcionamiento de la entidad
- Las deducciones por inversiones, entendiéndose estas como aquellos gastos que se eroguen para la realización de sus actividades
- Que estén amparadas con la documentación fiscal, que cumplan con los requisitos que señalen las leyes fiscales, en éste caso que dicha documentación cumpla con los requisitos señalados en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación
- Que estén debidamente registradas en la Contabilidad de la entidad, y que sean restadas una sola vez, respetando para ello lo dispuesto por el artículo 28, 29 a 38 del Código Fiscal de la Federación
- Cumplir con las obligaciones establecidas en la ley, en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros
- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el RFC se señale la clave en el documento comprobatorio
- Que cuando la deducción se pretenda realizar por concepto de contribuyentes que causen IVA, dicho impuesto se traslade expresamente en los comprobantes correspondientes
- En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, que éstos se hayan invertido en el negocio
- Por aquellos pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes PF, en este caso se deducirán cuando fuesen efectivamente erogados en el

ejercicio correspondiente

- En el caso de honorarios, que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 31
- Por aquellos casos de asistencia técnica, siempre que se compruebe su necesidad
- En el caso de gastos de previsión social, que aquellos se otorguen en forma general a los trabajadores
- Que los pagos por primas se hagan conforme a las disposiciones correspondientes
- Que los costos de adquisición correspondan a los de mercado
- Que en el caso de adquisiciones de mercancías se compruebe que se cumplieron con los requisitos legales
- En el caso de pérdida por crédito incobrable, que correspondan en tiempo o plazos con los criterios de incobrabilidad
- En el caso de remuneraciones, que correspondan al ejercicio en que se efectúen
- Que en el caso de pagos por salarios se haya efectuado la entrega de dichos salarios
- **En los casos de gastos por constitución de reservas, fondo de previsión social se cumpla con lo siguiente:**
 - **Que el monto de los fondos se constituya en razón del porcentaje que determine la asamblea**
 - **Que se acrediten las prioridades sobre las cuales el o los fondos fueron constituidos**
 - **Que el fondo de previsión social se destine para:**
 - **Necesidades en carácter de previsión social de la entidad**

En relación con las deducciones mencionadas anteriormente, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo únicamente estarán obligadas a cumplir con requisitos mínimos para poder hacer deducibles aquellas aportaciones a la constitución de los fondos sociales.

Tratándose de las aportaciones a la constitución de los fondos sociales, éstas aparecen debido a que los socios cooperativistas tienen la oportunidad y la opción de hacer aportaciones externas a la constitución de los fondos sociales, o la sociedad disponer algún acto de comercio cuyas ganancias integren en su totalidad la constitución de los fondos sociales, y que son ajenos a aquellas aportaciones derivadas de las utilidades que obtenga la sociedad.

En relación con los fondos sociales como deducibles a favor de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el artículo 33 de la Ley del ISR señala entre otras cosas algunas pautas para el fondo de pensiones o jubilaciones y las reservas, en el que entre otras cosas se señala que dicho fondo se deberá invertir en valores del Gobierno Federal en un 30%, o bien en adquisición de casas para los integrantes de la Sociedad, que las inversiones se deberán valorar cada año a precio de mercado, que no se podrán deducir las aportaciones cuando el valor de dichos fondos sean suficientes para cumplir con las obligaciones relacionadas con las jubilaciones.

De los artículos anteriores podemos obtener:

- Primero, que las sociedades Cooperativas, aunque no sean consideradas entes con fines de lucro en términos del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por la obtención de ingresos de los señalados en las leyes respectivas deberán pagar el impuesto correspondiente.
- Segundo, cuando las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo obtengan ingresos, éstas podrán deducir aquellos gastos que realicen por concepto de las deducciones autorizadas que señalan el artículo 29, siempre que cumplan con lo que dispone el artículo 31 de dicha ley
- Tercero, que en el caso de los Fondos Sociales, no solo se encuentran autorizados como deducciones en términos del artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sino que también se establecen los requisitos para que dichas deducciones puedan ser efectivamente autorizadas, y siempre que se cumpla lo dispuesto en legislaciones supletorias, los cuales

son hasta cierto punto mínimos.

Considero que el tratamiento fiscal que se les da a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo otorga ciertas ventajas a las sociedades desde el momento en el cual se consideran entidades sin fines de lucro, ya que ello implica que cuenten con el beneficio de que sus actos se consideren destinados al cumplimiento de los fines de la sociedad.

Aun cuando son entidades sin fines de lucro las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo pueden realizar actividades con el fin de obtener ingresos o utilidades, por lo cual solo en ese momento pueden convertirse en sujetas al pago de impuesto, esto es, cuando existan utilidades o ingresos diversos de los relacionados para cumplir con el objeto de la sociedad, y no obstante que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo sean consideradas entidades sin fines de lucro, éstas podrán hacer deducibles algunos gastos, entre los cuales destaca aquellos destinados a la constitución de reservas, de fondos de pensiones, aparte de las deducciones generales, siendo los requisitos de las deducciones mínimos. En ese sentido los fondos sociales se encuentran amparados por la legislación tributaria debido a que éstos auxilian al cumplimiento del objeto social.

Todo lo anterior resulta un problema principalmente por la facultad discrecional de la asamblea general y la ausencia de normativa en cuanto a los actos de la misma, ya que puede ocurrir que una sociedad cuente con ingresos distintos de los señalados para su objeto social, menos las deducciones autorizadas de cualquier índole, resultando una base gravable sobre la cual se puede disponer del porcentaje que así se desee para la constitución de los fondos sociales, quedando una base 0 o una base mínima para el cálculo de los impuestos (amparado por la ley del ISR en las deducciones autorizadas).

De tal suerte que el tratamiento fiscal que se les da a las SOCAPS resulta carente de normatividad que impida que éstas se hagan de beneficios amparados por la misma legislación y que se traduzcan en un perjuicio para la autoridad fiscal,

así como una inequidad contributiva, situación que se analizará con posterioridad, para entender mejor esta situación haremos un análisis del remanente distribuible:

3.9.- REMANENTE DISTRIBUIBLE; CONFLICTO CON LOS FONDOS SOCIALES.

La posibilidad de disminuir la base gravable derivado de los fondos sociales no solo afecta a la autoridad fiscal, indirectamente perjudica a los socios en materia de remanente distribuible, ya que como lo vimos en páginas anteriores, el excedente producto de la resta ingresos menos deducciones autorizadas (siempre que cumplan con los requisitos correspondientes) da como resultado la base para efectos del remanente distribuible entre los socios.

En ese sentido, al presentarse la modificación discrecional por parte de la Asamblea General para el incremento de los fondos sociales, estas repercuten directamente en el remanente distribuible, haciendo que se incremente o disminuya la base gravable para efectos del Remanente.

El efecto provocado ante tal situación se puede entender de la siguiente forma:

Para efectos del reparto del Remanente Distribuible, recordemos que en el caso de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, éstas no estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta ya que no son contribuyentes para tal impuesto, pero cuando sea distribuido a PF, éstas deberán considerarlo como ingresos que generaran el pago de ISR, y en el caso de las PM como integrantes de la Sociedad, no incrementaran dicha parte a sus ingresos, pero si lo aplicaran para el pago de PTU a sus trabajadores.

Indirectamente la determinación de la asamblea respecto a los fondos sociales, por el hecho de afectar el monto del remanente, repercutirá en la proporción que corresponda a cada socio el cual según sea el caso afectará el monto del impuesto a pagar por los socios.

Lo anterior representa un beneficio importante para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en cuanto se refiere al pago del impuesto sobre la renta, porque el calculo de la base gravable en el caso de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se hace sobre el remanente distribuible sobrante una vez realizada la repartición de los porcentajes destinados para los fondos sociales, de tal suerte que puede existir una base menor o base 0 variando cada ejercicio fiscal, y en consecuencia se puede traducir en un perjuicio para la autoridad fiscal y una desigualdad contributiva si tomamos en consideración el artículo 31 fracción IV constitucional.

En otro orden de ideas, al existir la posibilidad de incrementar el monto del fondo social ocupando la totalidad de los ingresos, (algo que la ley permite), no existiría remanente distribuible, en consecuencia, dicho ingreso no se acumularía para el pago de impuestos por parte de los socios.

Asimismo, involuntariamente la afectación por parte de la Asamblea al monto de los fondos sociales implicaría menores ingresos para la sociedad, o incluso 0.

De igual manera, es preciso señalar que en el caso de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no se menciona nada respecto a los fondos de educación cooperativa ni de previsión social, la única disposición expresa se hace en materia de Fondos de Reserva y de las aportaciones que se realizan para la constitución de Fondo de Protección Cooperativa.

Como se puede apreciar, la repercusión a los fondos sociales es directa en el remanente distribuible, y en consecuencia en materia de impuestos.

3.10.- RELACIÓN ENTRE LOS FONDOS SOCIALES Y EL TRATAMIENTO FISCAL

La relación entre los fondos sociales y el Tratamiento Fiscal que se les da a las SOCAPS como se ha introducido en párrafos anteriores es estrecha ya que los

fondos sociales se van a constituir de forma discrecional bajo los criterios que disponga la Asamblea General, siempre que existan utilidades o cualquier otro ingreso con los que disponga la sociedad al final del ejercicio fiscal distinto al de su giro.

Así las cosas, al haber utilidades para la sociedad, exceptuando aquellas aportaciones para la integración de los fondos sociales, el restante en caso de existir será considerado la base gravable para el pago de impuestos, empero al no existir un criterio uniforme respecto al porcentaje de utilidades que integraran los fondos sociales, siendo totalmente optativo el criterio a la asamblea general, puede ocurrir que en un ejercicio fiscal todas las utilidades se destinen a los fondos sociales, o una parte, por lo cual se vuelve variable la base gravable para el pago de los impuestos.

Lo anterior se encuentra justificado dado que no se menciona en la ley disposición alguna que indique que dichos recursos se deben emplear en su totalidad o en un porcentaje determinado a los fines propuestos (que en el caso del fondo de previsión social es la construcción de viviendas, inversiones en pensiones, retiros, jubilaciones, seguridad social, y en el de educación cooperativa es la instrucción de los socios, becas, entre otros).

En otro orden de ideas, por lo que respecta al Fondo de Protección que señala la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, no existe disposición expresa que determine que por dicho fondo que es de carácter federal se paguen impuestos, se establece la obligación de contribuir a su constitución, por eso únicamente nos hemos limitado a mencionarlo.

Asimismo no se hace referencia a aquellos casos en particular por los cuales se reciban montos derivados de dicho fondo, que puede existir la posibilidad de ello.

Ahora, llama la atención que en nuestro entorno cotidiano las Sociedades

Cooperativas de Ahorro y Préstamo se encuentran nombradas como cajas populares, mismas que en ocasiones cuentan con diversas sucursales en el país como es el caso de Caja Popular Mexicana, y que cuentan con cientos de miles de socios, y otros integrantes que son simplemente usuarios de los servicios de la sociedad, como en algunos casos así lo permite, ya sea incorporarse con el status de socio, o con el status de usuario.

Ante esto, formulemos lo siguiente: si una persona ingresa a una caja de ahorro con el status de usuario, ello implica que cuenta con la posibilidad tanto de ahorrar como de solicitar prestamos, sin que ello implique sus derechos societarios.

Pero el hecho que solicite préstamos, implica que por dicho concepto las entidades de ahorro podrán solicitar que se paguen intereses, sea la tasa que sea, y por lo tanto eso implica un ingreso extra a la Sociedad.

Si dicho concepto lo multiplicamos por cientos de miles, y sobre montos distintos, es claro que se van a obtener por el concepto de intereses miles o incluso millones de pesos.

Dichas cantidades evidentemente implican un ingreso a favor de la sociedad, ahora una situación lógica sería pensar que las autoridades fiscales pudiesen obtener algún ingreso por el pago de los impuestos generados por dichas cantidades, sin embargo vemos que por las bondades legales que se encuentran en la legislación fiscal y mercantil que se puede destinar un gran porcentaje de recursos al sostenimiento de los fondos sociales, inclusive repercutiendo en los socios.

Ello sin mencionar el hecho que los prestamos implican una actividad eminentemente mercantil, puesto que desde una perspectiva personal la obtención de dichos recursos generan recursos mas que suficientes para el sostenimiento de las cooperativas.

Asimismo, por la insistencia con la que se busca que estos recursos se capturen, se puede entender que existe una intención de lucro.

En el caso de aquellas personas interesadas en formar parte de las cajas como socios, al respecto cada caja establece requisitos para el ingreso y admisión de los socios en las cajas.

Independiente de dichos recursos, ello implica que cada sociedad o caja determinara los requisitos necesarios para el ingreso a ellas, aunque se homologuen los derechos con los que cada socio cuente.

Cabe señalar que en el caso de las sociedades, los socios pueden solicitar prestamos, por los cuales quizá se les cobra un interés menor, en muy pocas ocasiones ninguno, puesto que la ley no lo prohíbe, ello representa también un ingreso extra, que no deja de captarse por lo que a nuestro criterio existe en ello una especulación mercantil, aunque se sigan considerando sin fines de lucro.

Es por ello que llama la atención el aspecto de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, ya que su legislación permite diversas peculiaridades que no encontramos en otras sociedades, en beneficio de estas y en detrimento de las autoridades e incluso de los socios.

Como se ha mencionado en todo éste capítulo, tanto la Ley General de Sociedades Cooperativas así como la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas no establecen un control del libre albedrío con el que cuentan las sociedades cooperativas para la toma de decisiones. Uno podría pensar que de hecho no debería haber intervención hacia las cooperativas dado que son sociedades constituidas bajo un contrato social respetando siempre el acuerdo de voluntades, por lo que se debe respetar la voluntad de las personas.

Sin embargo, el poco control interno hacia las sociedades permite que de manera interna se tomen decisiones que repercuten directamente en las utilidades de la sociedad.

Al existir utilidades, como hemos venido mencionado repetidamente se puede hacer una partición de dichos recursos para la constitución de los fondos o se puede elegir hacer un reparto de utilidades a los socios y lo restante constituirlo como base para el pago de impuestos.

Ésta situación se ve respaldada por las legislaciones tributarias, que otorgan diversos beneficios a las sociedades cooperativas y que tampoco establecen un impedimento a la manipulación interna de los recursos con los cuales cuenta la sociedad.

De tal suerte que esa poca intervención que cuentan las cooperativas permite que se pueda originar un perjuicio al fisco y una disparidad frente a los demás contribuyentes que como cita el artículo 31 Fracción IV que establece la obligatoriedad de forma proporcional y equitativa de contribuir al gasto público. Ahora bien, si bien es cierto como mencione con anterioridad que existe un contrato social que permite precisamente que se haga la voluntad de las personas dentro de la sociedad, pero tampoco debemos olvidar que el sujeto que nace del acta constitutiva es una persona jurídica que cuenta con derechos y obligaciones y que el no cumplir o eludir sus obligaciones tributarias afecta la esfera jurídica de los demás gobernados que si contribuyen al pago de impuestos, de ahí que se presente una inequidad tributaria aunado a un perjuicio hacia la autoridad.

Es por todas las consideraciones anteriormente vertidas que consideramos que existe un problema muy serio que se debe intentar corregir no solo en beneficio de las mismas cooperativas, sino también de la legislación en materia tributaria y que permita alcanzar una equidad tributaria al pago de los mismos.

3.11.- INEQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL.

Existe asimismo una contravención al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por las consideraciones que a continuación se exponen:

Menciona el artículo 31 F.IV constitucional lo siguiente:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: [...]

*[...] IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del distrito federal o del estado y municipio en que residan, **de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**”*

De tal suerte que el pago de las contribuciones debe ser de manera equitativa de conformidad con las legislaciones tributarias.

Al respecto, los principios regulados en el artículo 31 constitucional son los siguientes:

- **Principio de Legalidad.-** El principio de legalidad se resume en el aforismo *nullum tributum sine lege*, que se traduce en la necesidad de que el impuesto, para que sea válido, debe estar consignado siempre en una ley. Arrijo Vizcaíno opina que *este principio obedece a los dos siguientes enunciados: a) La autoridad hacendaria ni ninguna otra autoridad, puede llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso. b) Los contribuyentes sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables y exclusivamente pueden hacer valer ante el fisco los derechos que esas mismas leyes les confieren*⁵⁵.
- **Principio de generalidad.-** Este principio surge de la redacción literal del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que “son obligaciones de todos los mexicanos contribuir para los gastos públicos así sea de la Federación, del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que resida...” *Flores Zavala nos dice que nadie debe estar exento de pagar impuestos. Sin embargo, no debe de entenderse en términos absolutos esta obligación, sino limitada por el*

⁵⁵ Arrijo Vizcaíno, Adolfo, *Derecho Fiscal*, México, Themis, 1997, P. 267,268

*concepto de capacidad contributiva, es decir, todos los que tengan alguna capacidad contributiva estarán obligados a pagar impuestos.*⁵⁶

- **Principio de obligatoriedad.-** “El principio de obligatoriedad, se refiere a que *“toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria expedida por el Estado Mexicano, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo, dentro del plazo que la misma ley establezca”.*⁵⁷
- **Principio de proporcionalidad y equidad.-** El principio de proporcionalidad indica que se debe atender a la capacidad económica o contributiva del sujeto pasivo, *Calvo Nicolau señala que la capacidad contributiva es la posibilidad real que tiene una persona de compartir sus bienes con el Estado*⁵⁸. Por otra parte, para Jarach, *“la capacidad contributiva es la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular. Significa al mismo tiempo, existencia de una riqueza en posesión de una persona o en movimiento entre dos personas y graduación de la obligación tributaria según la magnitud de la capacidad contributiva que el legislador le atribuye. Es tarea de la ciencia de las finanzas y de la política financiera, la de establecer el concepto de capacidad contributiva sobre la base de determinados presupuestos teóricos y, respectivamente, de indicar a los legisladores cuáles situaciones de hecho deben ser elegidas como síntoma de capacidad contributiva”*⁵⁹ La equidad, de acuerdo al principio general de derecho, se traduce en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.
- **Principio de vinculación con el gasto público.-** El artículo 31 fracción IV, establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público; Gabino Fraga explica que *existen ciertas dificultades para precisar en términos definidos lo que deba entenderse por gasto público, pues aunque*

⁵⁶ Flores Zavala, Ernesto *Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas*, México, Porrúa, 1982, p. 130

⁵⁷ Arrijo Vizcaíno, Adolfo, *Óp. Cit.*, P. 250

⁵⁸ Calvo Nicolau, Enrique. *Tratado sobre el Impuesto Sobre la Renta. Tomo I.* México, Themis, 1999. P. 119

⁵⁹ Jarach, Dino. *Curso Superior de Derecho Tributario*, , Buenos Aires, Argentina, Ed. Liceo Profesional CIMA, 1957, P. 158

ellos se encuentran señalados en el presupuesto de egresos, la formulación de éstos, supone que previamente ha sido resuelto el problema. Gabino Fraga cree que por gastos públicos deben entenderse los que se destinan a la satisfacción atribuida al Estado de una necesidad colectiva, quedando por tanto, excluidos de su comprensión los que se destinan a la satisfacción de una necesidad individual⁶⁰

Si atendemos al principio de Equidad y Proporcionalidad, es evidente que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cuentan con la capacidad económica para contribuir al gasto público ya que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 79 de la Ley del ISR son consideradas entidades con fines no lucrativos, para el caso en el cual éstas cuenten con utilidades al término del ejercicio fiscal, la forma en la cual se manejan los fondos sociales como lo dispone la Ley General de Sociedades Cooperativas en sus diversos 53 al 60 así como la inobservancia existente en la Ley del Impuesto Sobre la Renta propicia que se violente el principio en estudio toda vez que otorga la facilidad a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de manipular su capacidad contributiva siempre que así acontezca la situación.

3.12.- CONCLUSIONES

En el capítulo que se acaba de estudiar se ha abordado entre otras cosas el estudio de los fondos sociales, su forma de constitución de acuerdo con los artículos 53 al 60 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y se ha hecho un análisis de la importancia que reviste el manejo de los fondos sociales dentro de las Sociedades cooperativas de Ahorro y Préstamo, dentro de lo cual hemos observado que para su constitución se pueden tomar en consideración tanto las utilidades con las que cuente la empresa así como todas aquellas aportaciones externas que se realicen para la constitución de los fondos sociales, tales como aportaciones de los socios, o algún otro acto de comercio tendiente a la obtención de recursos destinados a los fondos sociales.

⁶⁰ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1999, Pág. 327.

Asimismo podemos percatarnos que tanto a ley general de sociedades cooperativas en sus artículos 53 al 60 así como la falta de disposiciones dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta permiten que exista un manejo muy discrecional de los fondos sociales por parte de la asamblea general, situación que otorga un beneficio a la sociedad cooperativa ya que permite que la sociedad pueda variar constantemente el porcentaje de las utilidades y/o aportaciones que sea destinado a los fondos sociales, repercutiendo directamente en la base gravable para el pago de impuestos.

Ello genera como mencionamos anteriormente una posibilidad de reducir la base gravable cuando así exista la posibilidad del pago de impuestos o incluso generando una base 0 derivando en la posibilidad de no pagar impuestos, todo amparado en diversas situaciones como por ejemplo que se les considere entidades sin fines de lucro en términos del artículo 79 de la Ley del ISR.

En ese sentido cobra especial relevancia la finalidad de las cooperativas de ahorro y préstamo, ya que debido a esa finalidad y objetivo que como se ha mencionado en diversas ocasiones es el de la ayuda mutua, y el fomento al ahorro, por lo que al tenérseles consideradas como entidades sin animo de especulación, se permite en la ley general de sociedades cooperativas como en la ley del ISR manipular convenientemente los fondos sociales por parte de la asamblea general.

Pero dentro de las principales permisiones que se le otorgan a la sociedad radica en que no exista como tal restricción alguna a la constitución de los fondos de previsión social así como al fondo para la educación cooperativa, por lo que las cuotas destinadas para constitución de los fondos sociales se puede estipular discrecionalmente a favor de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Otra de las repercusiones mas importantes que se genera producto de la falta de restricciones a la constitución de los fondos sociales así como su manipulación radica en que se afecta como tal el artículo 31 constitucional en su fracción IV relacionado con el principio de proporcionalidad y equidad contributiva

que señala que como tal se deberá contribuir al gasto público siempre que haya la capacidad para aportar al gasto público, así las cosas las aportaciones al gasto público se harán de conformidad con la capacidad con la que cuente el contribuyente.

De tal suerte que podemos observar que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cuentan con la capacidad suficiente para contribuir al gasto como lo señala el artículo 31 IV constitucional empero de la modificación de los fondos sociales esta capacidad se altera favoreciendo a las cooperativas generando una situación de ventaja para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en detrimento de los demás contribuyentes que en ocasiones no cuentan con los estímulos con los cuales cuenta las cooperativas.

Por lo anterior es preciso que se haga una revisión exhaustiva del tratamiento que se les da a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo así como en concreto a los fondos sociales a efecto de generar los medios o las disposiciones idóneas para establecer un mejor control interno para las cooperativas de ahorro y préstamo y no generar como tal situaciones de ventaja tanto frente a la autoridad fiscal como frente a toda la masa contributiva.

CONCLUSIÓN

Del desarrollo del trabajo anterior, hemos analizado a profundidad a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, partiendo de un análisis general de las sociedades cooperativas, sus antecedentes, conceptos, naturaleza, clasificación y requisitos, con el fin de identificar las generalidades de las mismas y apreciar el fin con el cual se constituyen éste tipo de sociedades.

Una vez abordada la generalidad de las Sociedades Cooperativas, y analizadas las características generales de las mismas, se procedió al estudio de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, destacando principalmente que se les considera entidades sin fines de lucro, ya que son sociedades que buscan fomentar el ahorro y otorgar préstamo a sus socios para que salgan de algún percance en el cual se encuentren.

Dentro de los elementos que se analizaron se pudo observar que son similares en cuanto a su constitución a los de una sociedad cooperativa, con sus peculiaridades, sin embargo en lo general se rigen por la Ley General de Sociedades Cooperativas, y en aspectos muy específicos por la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

En el capítulo 2 principalmente se buscó hacer una radiografía del aspecto tributario de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tanto de sus obligaciones generales, como de cada impuesto en particular, a fin de entender el tratamiento que se les da en cuanto al pago de impuestos.

Esta información nos sirve como preámbulo para el capítulo tercero, donde nos enfocaremos a los fondos sociales, y se hará el análisis de la relación que existe con el aspecto tributario.

Así, podemos observar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que al encontrarse como tal comprendidas en el artículo 95 Fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como se ha mencionado con

anterioridad, dichas sociedades son consideradas como aquellas con fines no lucrativos. Esta situación guarda estrecha relación con su fin, de ayuda mutua y de solidaridad.

En esa tesitura, únicamente serán sujetas del impuesto cuando obtengan ingresos distintos de los necesarios para el cumplimiento de los fines, o distintas de su activo fijo, por lo que en esencia podemos ver que son cuestiones muy específicas las que harán que la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo sea sujeta de impuestos.

Otras de las peculiaridades por las que se hará sujeta la sociedad al pago de impuestos lo será en caso de existir remanente distribuible, que como hemos visto, es un excedente originado luego de restarle a los ingresos acumulados las deducciones autorizadas. En ese sentido también existirá la obligación de repartir PTU.

Asimismo se aprecia del aspecto fiscal que dichas sociedades, por ser personas morales sin fines de lucro desde mi perspectiva cuentan con ciertas bondades, unas de ellas lo son por ejemplo poder presentar una contabilidad simplificada, o por citar otra, la de presentar declaraciones sobre los ingresos, con la facultad optativa de no presentarla cuando no haya ingresos.

No obstante, éstas sociedades estarán obligadas a cumplir con ciertas obligaciones necesarias para cualquier contribuyente, y que dan cierta claridad tanto frente a sus socios como a las autoridades.

Por lo que es preciso recalcar que aún cuentan con demasiados beneficios en razón a su naturaleza, situación que considero se debe revisar detalladamente, ya que si bien es cierto que éstas en esencia se crean con el fin de ayuda mutua, lo cierto es que también cuentan con muchas actividades por las cuales se le generan ingresos distintos a los de su actividad.

Por último, en el capítulo tercero se ha abordado entre otras cosas el

estudio de los fondos sociales, su forma de constitución de acuerdo con los artículos 53 al 60 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y se ha hecho un análisis de la importancia que reviste el manejo de los fondos sociales dentro de las Sociedades cooperativas de Ahorro y Préstamo, dentro de lo cual hemos observado que para su constitución se pueden tomar en consideración tanto las utilidades con las que cuente la empresa así como todas aquellas aportaciones externas que se realicen para la constitución de los fondos sociales, tales como aportaciones de los socios, o algún otro acto de comercio tendiente a la obtención de recursos destinados a los fondos sociales.

Asimismo podemos percatarnos que tanto a ley general de sociedades cooperativas en sus artículos 53 al 60 así como la falta de disposiciones dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta permiten que exista un manejo muy discrecional de los fondos sociales por parte de la asamblea general, situación que otorga un beneficio a la sociedad cooperativa ya que permite que la sociedad pueda variar constantemente el porcentaje de las utilidades y/o aportaciones que sea destinado a los fondos sociales, repercutiendo directamente en la base gravable para el pago de impuestos.

Ello genera como mencionamos anteriormente una posibilidad de reducir la base gravable cuando así exista la posibilidad del pago de impuestos o incluso generando una base 0 derivando en la posibilidad de no pagar impuestos, todo amparado en diversas situaciones como por ejemplo que se les considere entidades sin fines de lucro en términos del artículo 79 de la Ley del ISR.

En ese sentido cobra especial relevancia la finalidad de las cooperativas de ahorro y préstamo, ya que debido a esa finalidad y objetivo que como se ha mencionado en diversas ocasiones es el de la ayuda mutua, y el fomento al ahorro, por lo que al tenérseles consideradas como entidades sin animo de especulación, se permite en la ley general de sociedades cooperativas como en la ley del ISR manipular convenientemente los fondos sociales por parte de la asamblea general.

Pero dentro de las principales permisiones que se le otorgan a la sociedad radica en que no exista como tal restricción alguna a la constitución de los fondos de previsión social así como al fondo para la educación cooperativa, por lo que las cuotas destinadas para constitución de los fondos sociales se puede estipular discrecionalmente a favor de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, por lo cual se concluye que es evidente la repercusión de los fondos sociales en el remanente distribuible, el cual se puede ver disminuido o reducido a cero, incidiendo directamente en la recaudación tributaria ya que al haber un remanente distribuible disminuido, hay una recaudación menor, o al no haber remanente, no hay recaudación.

En resumen, y partiendo de los objetivos trazados al principio de la tesis, para llegar al cumplimiento del objetivo general es necesario cumplimentar los objetivos particulares. Así las cosas, considero que los objetivos particulares se lograron, y en consecuencia el objetivo general, por las consideraciones siguientes:

- El primer objetivo particular que se trazó fue el de COMPRENDER A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS COMO PUNTO DE PARTIDA Y A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO PASANDO DE UNA GENERALIDAD A UNA PARTICULARIDAD. Como se puede apreciar del capítulo uno, se analizó lo relativo a la generalidad tanto de las sociedades cooperativas como de las cooperativas de ahorro y préstamo, principalmente sus características, a fin de contextualizar a éstas entidades.
- El segundo objetivo particular que se trazó fue el de ESTUDIAR EL TRATAMIENTO QUE SE LES DA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO EN MATERIA TRIBUTARIA. Para el cumplimiento del objetivo en cita cabe señalar que se analizó el tratamiento que se les da a las Sociedades cooperativas de Ahorro y préstamo en materia tributaria, pasando por la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 79, así como los distintos tipos de remanente distribuibles considerados, así con los demás impuestos, entre ellos el IVA.

- El último de los objetivos particulares que fue trazado es el de PROFUNDIZAR Y RELACIONAR LOS FONDOS SOCIALES SEÑALADO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS CON EL TRATAMIENTO FISCAL QUE SE LES DA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA DETERMINAR LA REPERCUSIÓN EN EL REMANENTE DISTRIBUIBLE Y EN LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, obteniéndose entre otras cosas como se valoró en el capítulo 3 como en las conclusiones que si existe una repercusión de los fondos sociales directa en el Remanente Distribuible, y en consecuencia en la Recaudación tributaria y esto es así debido a que no existe disposición alguna en las legislaciones tanto de las Cooperativas, Cooperativas de ahorro y préstamo como tributarias que restrinjan la constitución y el manejo de los fondos sociales, por lo que deja al criterio y libre albedrio de los socios la constitución de los fondos sociales basado en las utilidades obtenidas en el ejercicio.

En ese sentido, al no ser una constante en cada ejercicio y en consecuencia en los ejercicios posteriores el importe que integra los fondos sociales, puede suceder hipotéticamente que para el ejercicio 2012 el porcentaje que las utilidades obtenidas en una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, (en caso de existir) sea destinado para la constitución de los fondos sociales puede ser de 30%, quedando un remanente distribuible por el importe del 70% de las utilidades, y en consecuencia el mismo importe para efectos del cálculo de impuestos. Sin embargo puede suceder que para el ejercicio 2013 el importe de las utilidades sea del 90%, disminuyendo considerablemente el remanente distribuible o incluso del 100%, quedando una base para el pago de impuestos del 10% o de 0%, de ahí que se hace notable la incidencia de los fondos sociales en el remanente, y en consecuencia, en la recaudación tributaria.

Por lo tanto, de las consideraciones anteriormente vertidas debemos señalar que si se cumple el objetivo general que es de ANALIZAR LA

CONSTITUCION DE LOS FONDOS SOCIALES QUE INTEGRAN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO A FIN DE DETERMINAR SU REPERCUSIÓN EN EL REMANENTE DISTRIBUIBLE Y EN CONSECUENCIA AL MOMENTO DE HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ya que partiendo del análisis de las sociedades y de los fondos sociales hemos determinado que existe incidencia en la recaudación tributaria, y en consecuencia podemos concluir que si ha quedado demostrada la hipótesis.

En otro orden de ideas, otra de las repercusiones mas importantes que se genera producto de la falta de restricciones a la constitución de los fondos sociales así como su manipulación radica en que se afecta como tal el artículo 31 constitucional en su fracción IV relacionado con el principio de proporcionalidad y equidad contributiva que señala que como tal se deberá contribuir al gasto público siempre que haya la capacidad para aportar al gasto público, así las cosas las aportaciones al gasto público se harán de conformidad con la capacidad con la que cuente el contribuyente.

De tal suerte que podemos observar que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cuentan con la capacidad suficiente para contribuir al gasto como lo señala el artículo 31 IV constitucional empero de la modificación de los fondos sociales esta capacidad se altera favoreciendo a las cooperativas generando una situación de ventaja para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en detrimento de los demás contribuyentes que en ocasiones no cuentan con los estímulos con los cuales cuenta las cooperativas.

Por lo anterior es preciso que se haga una revisión exhaustiva del tratamiento que se les da a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo así como en concreto a los fondos sociales a efecto de generar los medios o las disposiciones idóneas para establecer un mejor control interno para las cooperativas de ahorro y préstamo y no generar como tal situaciones de ventaja tanto frente a la autoridad fiscal como frente a toda la masa contributiva.

PROPUESTA

Hemos analizado con detenimiento lo concerniente a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y con mayor énfasis en los fondos sociales, donde considero que la escasa regulación que ofrecen tanto la Ley General de Sociedades Cooperativas como la ley del Impuesto Sobre la Renta permite que su manejo interno por parte de la sociedad provoca una ventaja para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tanto frente a la autoridad fiscal como frente a la demás masa contributiva tal y como hemos puntualizado en relación con el artículo 31 constitucional en su fracción IV.

Es por ello que considero prudente hacer una propuesta que en ningún momento pretende perjudicar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, por el contrario el objeto es auxiliar a un mejor control y una mejor administración interna de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo siendo las siguientes:

1.- EN RELACIÓN CON EL TRATAMIENTO QUE LE DA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SU ARTÍCULO 79.

En cuanto al tratamiento que le da la ley del Impuesto Sobre la Renta a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, considero adecuado que se cambie el hecho de ser consideradas entidades sin fines de lucro por las razones que se exponen a continuación:

- Es innegable que en sus inicios las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo integran a grupos de personas vulnerables económicamente como los obreros o personas alejadas de las grandes urbes, e incluso aun existan algunas sociedades que así se encuentren constituidas, sin embargo en la actualidad como hemos podido observar de las estadísticas que ofrece la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, éstas sociedades reúnen alrededor de 4'600,000 de socios de los cuales es complejo definir su situación económica.

- Si analizamos detenidamente, la CNBV considera a las Cooperativas de Ahorro y Préstamo como entidades financieras auxiliares o de apoyo al crédito tal y como se desprende de la exposición de motivos que da nacimiento a la Ley de Crédito y Ahorro Popular, ya que a través de ellas se puede lograr el fin del ahorro mediante la captación de recursos, en todo su accionar asimilable a las entidades bancarias
- Del punto anterior podemos añadir la relevancia e importancia que les da la CNBV a tal grado que a más tardar para finales de julio del presente año 2014 deben estar autorizadas e inscritas en el padrón que maneja la CNBV las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo existentes de conformidad con la Ley que Regulan Las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
- Por último, independientemente de encontrarse ubicadas dentro del artículo 79 de la Ley del ISR que comprende las entidades sin fines de lucro, éstas no se encuentran impedidas para realizar actividades tendientes a obtener una ganancia siempre que ésta contribuya a los fines de la sociedad. En esa tesitura, si el fin es incrementar e incentivar el ahorro, se puede entender que exista la posibilidad de realizar actividades tendientes a obtener ganancias bajo el amparo de que son ganancias repartidas entre los socios.

Dicho lo anterior mi propuesta sería que se les deje de considerar a las sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo como entidades sin fines de lucro, y pasar a ser consideradas entidades lucrativas como lo son las Sociedades cooperativas de Producción de Bienes y Servicios, ya que si cuentan con la capacidad contributiva y la capacidad para poder realizar actividades que generen un lucro, y que originan un incremento en el capital de los socios independientemente de si es considerado un ahorro.

Ahora, no olvidemos que aun cuando son consideradas entidades sin fines de lucro, las SOCAPS cuentan con la posibilidad de hacer deducibles del pago de impuestos diversos conceptos entre ellos las aportaciones que integran los fondos

sociales, lo cual no veo precisamente con malos ojos, siempre que exista la limitante en la naturaleza de las SOCAPS de conformidad con el artículo 79 de la Ley del ISR, o en su defecto si no se cambia la naturaleza de las SOCAPS quizá lo prudente sería una mayor rigurosidad en las deducciones autorizadas.

2.- EN RELACIÓN CON LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y CON LA LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Del análisis de ambas legislaciones podemos destacar lo siguiente;

- La ley General de Sociedades Cooperativas le da un tratamiento muy general y en cierto punto escueto y carente de profundidad a todas las sociedades cooperativas en general, deteniéndose en cuestiones poco puntuales en las distintas clases de sociedades cooperativas, y un ejemplo muy concreto lo es los fondos sociales regulados en los artículos 53 al 60 de la ley
- Tratándose de la Ley que Regulan Las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en su mayoría el articulado que la compone va destinado a señalar los distintos comités, federaciones y confederaciones así como el registro obligatorio ante la CNBV y la creación de distintos fideicomisos necesarios para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo sin detenerse de forma exhaustiva al interior de las SOCAPS

Ello conlleva una flexibilidad en el manejo interno de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en concreto con las aportaciones que integran los fondos sociales así como la forma en los cuales éstos fondos son destinados a favor de los socios, por lo cual considero importante quizá que la Ley General de Sociedades Cooperativas sea mas específica en el tratamiento de las diversas Sociedades cooperativas, incluidas las de ahorro y préstamo, lo que permitirá esclarecer diversas dudas en torno al manejo que se haga al interior de las

SOCAPS, en concreto en relación con los fondos sociales, o en su defecto que se plasme en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Con ello se pretende principalmente que exista complemento en ambas legislaciones y no haya duda en el manejo interior de los fondos sociales, asimismo no se produzcan situaciones problemáticas por la poca observancia legal de la administración de la sociedad.

3.- EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 31 IV CONSTITUCIONAL

Los puntos anteriormente señalados invariablemente lograrán disminuir esas situaciones de desproporcionalidad en la aportación mediante las contribuciones al gasto público ya que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo si cuentan con la capacidad contributivas suficiente para aportar de acuerdo a sus posibilidades económicas, por lo cual se atenúan las ventajas de las SOCAPS frente a la masa contributiva del país.

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf>

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1175/6.pdf>

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143.pdf>

LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP.pdf>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/82.pdf>

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77.pdf>

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIETU.pdf>

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIDE.pdf>

Vallejo Mora, Mayra del Socorro, "Las sociedades de ahorro y préstamo, ¿Estas sociedades se pueden considerar como sociedades cooperativas o cajas de ahorro?"
<http://elconta.com/2011/10/21/las-sociedades-de-ahorro-y-prestamo¿son-como-las-sociedades-cooperativas/>

Diccionario de la RAE <http://lema.rae.es/drae/?val=lucro>

Diccionario de la RAE <http://lema.rae.es/drae/?val=especulación>

Tesis 1ª. LI/2002 del semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época Tomo XVI de Agosto de 2002 p. 195
<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78ffff3f7f&Apendice=1000000000&Expresion=RENTA.%20EL%20ARTÍCULO%2070,%20PÁRRAFO%20PENÚLTIMO,%20DE%20LA%20LEY%20DEL%20IMPUESTO%20RELATIVO,%20AL%20ESTABLECER%20QUE%20LAS%20P>

PERSONAS%20MORALES%20NO%20CONTRIBUYENTES%20CONSIDERARÁN%20COMO%20REMANENTE%20DISTRIBUIBLE%20LAS%20EROGACIONES%20QUE%20EFECTÚEN%20Y%20NO%20SEAN%20DEDUCIBLES%20CONFORME%20AL%20TÍTULO%20IV%20DE%20AQUEL%20ORDENAMIENTO,%20NO%20VIOLA%20EL%20PRINCIPIO%20DE%20PROPORCIONALIDAD%20TRIBUTARIA.&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=186148&Hit=1&IDs=186148

Bernardo Bátiz V. PGR contra las cajas populares
<http://www.jornada.unam.mx/2007/07/23/index.php?section=opinion&article=017a1pol>,

Cervantes Ahumada, Raúl; Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 2005

De Pina Vara, Rafael; Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 2004

CNBV detecta intento de fraude en cooperativas
<http://eleconomista.com.mx/sistema-financiero/2011/06/05/cnbv-detecta-intento-fraude-cooperativas>,

Ley del Impuesto Sobre la Renta, Texto y Comentarios, Tomo II, IMCP, México, 2013, p. 528

Lozada, Emilio, Cooperativas de Producción,
<http://cooperativasdeproduccion.blogspot.mx/2009/12/datos-de-la-historia-del-cooperativismo.html>

Mansell Carstens Catherine, "Las Cajas Populares en México: otra alternativa de financiamiento"
http://estepais.com/inicio/historicos/51/7_Propuesta7_Las%20cajas%20populares_Mansell.pdf

Meza Márquez, Jarett, et al, Beneficios fiscales de las Sociedades Cooperativas de Producción y Servicios, IPN, México, 2011, p.62,
<http://itzamna.bnct.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/8792/CP2011%20M463j.pdf?sequence=1>

Morales Ramírez, María Ascensión, El Salario y la Previsión Social entre el Derecho Social y el Fiscal,

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlads/cont/7/art/art6.pdf>

Morales E. La Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo
<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/743/3.pdf>.

PÉREZ CHÁVEZ, José, Sociedades Cooperativas Tratamiento Fiscal y de Seguridad Social, 1a. ed. México, ISEF, 2012

Tesis 2º. XLIV/2012 del semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época Tomo XXXII de Julio de 2010 p. 19325
http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=fondo%2520de%2520previsi%25c3%25b3n%2520social&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=27&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=164247&Hit=6&IDs=2004711,2001992,2001945,2001425,161295,164247,165547,165966,167833,168215,171286,171622,184417,185330,185904,186931,188518,189389,191322,192078&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=

Tesis 2ª. XV/2005 del semanario judicial de la federación y su gaceta, emitida por la segunda sala , tomo XXI, de Febrero de 2005, p. 350,
http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=sociedades%2520cooperativas&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=32&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=179204&Hit=11&IDs=159891,159890,2002202,160492,164248,164247,171286,173193,177439,179408,179204,179747,179746,180469,180468,180466,180465,182957,183421,183420&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=

Tesis 2ª. CCXXXI/2001 del semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época Tomo XVI de octubre de 2002 p. 466
<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78ffff3f7f&Apendice=10000000000&Expresion=cajas%20de%20ahorro&Dominio=Rubro>

ro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=185813&Hit=2&IDs=182021,185813,188114,818629,2002464

Reynoso Flores, Alfonso, Sociedades Cooperativas: Salarios y Previsión Social,
http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCkQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.consultoriorofiscalunam.com.mx%2Fenviar.php%3Ftype%3D2%26id%3D494&ei=i_AoU7yVI_SI2AWZvoDIAQ&usg=AFQjCNEuhKPrEEI-vuGFcZlnKKoVq-ljkQ